

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 7008

Panamá, República de Panamá, Miércoles 6 de Marzo de 1935

AÑO XXXII

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 37, de 2 de marzo, por el cual nombran a Roque Fernández, mensajero de los Correos Nacionales que giren entre Panamá y Chilibre.

Decreto 38, de 2 de marzo, por el cual nombran al doctor Horacio F. Alfaro, segundo suplente de la Corte Suprema de Justicia, y al doctor Daniel Ballén, tercer suplente.

SECCION PRIMERA

Resolución 10, de 2 de marzo, por la cual dan permiso a Sigmond Darendinger para que pueda usar una carabina.

Resolución 11, de 2 de marzo, por la cual permiten a Brandon Bros., que importe unas municiones.

Resolución 71, de 1 de marzo, por la cual conceden sus vacaciones a Sara Badola, Evangelina de Matu, Margarita García de Paredes y Dolores Moré de Silva.

Resolución 72, de 2 de marzo, por la cual concede sus vacaciones a Victoria I. Díez.

SECCION SEGUNDA

Resolución 52, de 2 de marzo, por la cual conceden al reo Rogelio Campos la libertad condicional.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto 7, de 27 de febrero, por el cual nombran a Melchor Lasso de la Vega, Delegado ad-honorem de Panamá en el Segundo Congreso Internacional de Bibliotecas y Bibliografía.

Decreto 8, de 1 de marzo, por el cual promueven a Tomás E. Abello, del puesto de oficial de segunda categoría, y nombran a Carlos J. Navarrete, oficial de segunda categoría del mismo Despacho.

Decreto 9, de 1 de marzo, por el cual nombran a Jorge Tulio Royo, Adjunto de la Legación de Panamá en París.

DEPARTAMENTO DIPLOMATICO

Resolución 2, de 1 de marzo, por la cual se reconoce a Yorsen C. T. Shen, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de China en Panamá.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 41, de 28 de febrero, sobre derechos consulares y legalización de documentos de embarque.

Decreto 42, de 28 de febrero, por el cual nombran a Inés Vera L., Colector de Hacienda de Pedasi.

Decreto 43, de 2 de marzo, por el cual invisten a Daniel A. Guevara T., con el carácter de Agrimensor Oficial.

SECCION PRIMERA

Resolución 6, de 28 de febrero, por la cual se declara inscrita en la marina mercante nacional, la balandra "Cenobia".

Resolución 35, de 28 de febrero, por la cual se confirma multa que la Renta de Licores le impuso a Justo Rosario, por el delito de defraudación fiscal.

Resolución 37, de 28 de febrero, por la cual se confirma multa que le impuso la Renta de Licores a Feliciano Rodríguez, por el delito de defraudación fiscal.

SECCION SEGUNDA

Resolución 35, de 28 de febrero, por la cual conceden sus vacaciones a Santander Callejas B.

Resolución 36, de 2 de marzo, por la cual conceden sus vacaciones a Sebastián Mendieta.

Resolución 37, de 2 de marzo, por la cual conceden sus vacaciones a Ezequiel Vieto Guardia.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

SECCION PRIMERA

Resolución 69, de 1 de marzo, por la cual conceden un auxilio pecuniario a Donatila Lasso de Raybourn.

Resolución 70, de 1 de marzo, por la cual conceden un auxilio pecuniario a Edda A. de Paredes.

Resolución 71, de 1 de marzo, por la cual conceden un auxilio pecuniario a Lilia M. Restrepo.

Resolución 72, de 1 de marzo, por la cual conceden un auxilio pecuniario a Baudilia W. de García.

Resolución 73, de 1 de marzo, por la cual conceden un auxilio pecuniario a Griselda M. de Valdés.

Resolución 74, de 1 de marzo, por la cual conceden un auxilio pecuniario a Corinda de Mérida.

Resolución 75, de 1 de marzo, por la cual conceden un auxilio pecuniario a Rosa A. de González.

Resolución 76, de 1 de marzo, por la cual conceden un auxilio pecuniario a Lilia Valdés de Ramos.

Resolución 77, de 1 de marzo, por la cual conceden un auxilio pecuniario a Evelia J. de Sáenz.

Resolución 78, de 1 de marzo, por la cual conceden un auxilio pecuniario a Marta C. de Alvarez.

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hacen nombramiento en el Correo

DECRETO NUMERO 37 DE 1935

(DE 2 DE MARZO)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Roque Fernández mensajero de los correos nacionales que giren entre esta ciudad y el Corregimiento de Chilibre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALLEO SOLIS.

Nombramientos hacen en la Corte Suprema**DECRETO NUMERO 38 DE 1935**

(DE 2 DE MARZO)

por el cual se hacen varios nombramientos en la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Horacio F. Alfaro Segundo Suplente de la Corte Suprema de Justicia para el período que comenzó el 1º de Junio de 1932 y expira el 31 de Mayo de 1942.

Artículo 2º Nómbrase al doctor Daniel Ballén, Tercer Suplente de la Corte para el período que comenzó el 1º de Junio de 1934 y expira el 31 de Mayo de 1944.

Dado en Panamá a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Se permite la importación de unas municiones**RESOLUCION NUMERO 10**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 10.—Panamá, Marzo 2 de 1935.

De conformidad con el artículo 5º del Decreto Ejecutivo N° 171 de fecha 15 de Septiembre de 1926, se concede al señor Sigmond Derendinger, de nacionalidad suiza y residente en esta ciudad, el permiso correspondiente para que pueda usar y portar en el territorio de la República una carabina calibre 75 /m, la cual usará única y exclusivamente para cacería en el territorio de la República.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 11.—Panamá, Marzo 2 de 1935.

De conformidad con el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171 de fecha 15 de Septiembre de 1926, se concede a la casa comercial Isaac Brandon Bros. Inc. de esta plaza, el permiso correspondiente para importar de New York por intermedio de los señores N. Brandon & Co. Inc., las siguientes municiones que han sido vendidas a los señores Kwong Mee Lung de esta plaza.

6 Cajas 500 Cápsulas cada una, "New Club" 16 ga. BB.

2 Cajas 500 Cápsulas cada una "New Club" 16 ga. 1 Buck.

2 Cajas 500 Cápsulas cada una "New Club" 12 ga. 2 Buck.

2 Cajas 500 Cápsulas cada una "New Club" 12 Ga. BB.

2 Cajas 500 Cápsulas cada una "New Club" 12 Ga. 1 Buck.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Otorgan sus vacaciones a unos empleados**RESOLUCION NUMERO 71**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 71.—Panamá, 1º de Marzo de 1935.

Conforme la dispone el artículo 796 del Código Administrativo, se concede a Sara Badiola, Evangelina de Mata y Margarita García de Paredes, empleadas subalternas de los Archivos Nacionales, un mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del seis, diez y dieciocho de Marzo, respectivamente.

Asimismo se concede un mes de vacaciones con sueldo a la señora Dolores Moré de Silva, empleada del Registro del Estado Civil, a partir del 1º de Marzo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 72

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 72.—Panamá, Mayo 2 de 1935.

Conforme lo dispone el artículo 796 del Código Administrativo, se concede a la señorita Victoria I. Diez, Ayudante de segunda categoría de la Agencia Postal de Panamá, un mes de vacaciones con derecho a sueldo a partir del día 15 de Marzo próximo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Conceden la rebaja de pena a un reo**RESOLUCION NUMERO 52**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 52.—Panamá, Marzo 2 de 1935.

Concédese a Rogelio Campos, reo del delito de hurto, la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal, mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de veinticinco meses y veinticinco días de reclusión que sufre actualmente en la Colonia Penal de Coiba, ya que ha comprobado ser panameño; que ha observado buena conducta en la cárcel y que no es reincidente. Y como ha cumplido con exceso las tres cuartas partes de su condena, se ordena al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que lo ponga inmediatamente en libertad condicional.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES**Hacen unos nombramientos en este Dpto.****DECRETO NUMERO 7 DE 1935**

(DE 27 DE FEBRERO)

por el cual se nombra Delegado de la República de Panamá en el Segundo Congreso Internacional de Biblio-

tecas y Bibliografía que se reunirá en Madrid, Salamanca, Sevilla y Barcelona, España, en el mes de Mayo próximo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Excmo. señor don Melchor Lasso de la Vega, actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en España. Delegado ad-honorem de la República en el Segundo Congreso Internacional de Bibliotecas y Bibliografía que se reunirá en Madrid, Salamanca, Sevilla y Barcelona, España, en el mes de mayo próximo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 8 DE 1935

(DE 1º DE MARZO)

por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en el personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese al señor Tomás E. Abello, del puesto de oficial de segunda categoría de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al de Oficial de primera categoría del mismo Despacho, para llenar la vacante producida por la renuncia aceptada al señor Rodrigo de la Guardia.

Artículo 2º Nómbrase al señor Carlos J. Navarrete, oficial de segunda categoría de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para ocupar la vacante que ocasiona la promoción a que se refiere el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, el primer día del mes de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 9 DE 1935

(DE 1º DE MARZO)

por el cual se nombra un Adjunto de la Legación de Panamá en París.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Jorge Tulio Royo, Adjunto de segunda categoría de la Legación de Panamá en París, Francia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, el primer día del mes de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Reconocen un Ministro Plenipotenciario

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático.—Resolución número 2.—Panamá, Marzo 1º de 1935.

Vistas las Cartas Credenciales por las cuales el Excelentísimo señor Presidente de la República de China

acredita A Su Excelencia Yorksen C. T. Shen, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Panamá,

SE RESUELVE:

Reconócese a Su Excelencia Yorksen C. T. Shen, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de China ante el Gobierno de Panamá y requiérese a las autoridades nacionales respectivas para que lo reconozcan y le concedan y otorguen todos los honores y prerrogativas inherentes al cargo de que está investido.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Reglamentan los Derechos Consulares

DECRETO NUMERO 41 DE 1935

(DE 28 DE FEBRERO)

sobre derechos consulares y legalización de documentos de embarque.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1º Los funcionarios consulares panameños cobrarán a favor de la Nación, y anotarán en sus libros de contabilidad, los derechos que más adelante se expresan, que deberán ser pagados de contado por la persona que solicite el servicio.

Se exceptúan de ésta disposición los derechos provenientes de la certificación de facturas y sobordos, que se pagarán en el puerto de destino de la mercadería, justo con el impuesto de importación.

Artículo 2º Los derechos consulares deberán cobrarse siempre en moneda oficial del país en donde resida el Cónsul, reducida a moneda de la República, tomando como base el tipo de cambio que rija en la plaza en la fecha en que se solicite o preste el servicio.

Artículo 3º Al pie de todo documento que se registre, vise o certifique, se anotarán los derechos consulares pagados; el tipo de cambio y el número del ordinal de este decreto que fija el impuesto.

Artículo 4º Para los efectos del pago de los derechos consulares, los servicios que presten los Cónsules, se dividen en seis clases así:

- 1º Servicio relativos al comercio y la navegación;
- 2º Servicios administrativos;
- 3º Servicios relativos al estado civil de las personas;
- 4º Servicios notariales;
- 5º Servicios judiciales; y
- 6º Servicios exentos del pago de derechos.

Servicios relativos al comercio y a la navegación

Artículo 5º Los servicios relativos al comercio y a la navegación, causarán los siguientes derechos:

Documentos relativos al comercio

Facturas consulares:

1º Por la certificación de seis (6) ejemplares de cada factura consular que exprese mercaderías sujetas al pago del impuesto de importación, el tres por ciento (3%) del valor franco a bordo (F. O. B.) de la mercadería.

2º Por la certificación de seis (6) ejemplares de cada factura consular que exprese mercaderías exentas del pago del impuesto de importación, o que se exoneren del impuesto en virtud de contrato o de autorización legal, el cinco por ciento (5%) del valor franco a bordo (F. O. B.) de la mercadería.

Cuando en una misma factura consular se declaren artículos sujetos al pago del impuesto de importación y artículos exentos del pago de este impuesto, o que se exoneren de él, en virtud de contrato o de autorización legal, se liquidarán los derechos consulares de conformidad con los numerales anteriores, esto es, en el primer caso con el tres por ciento (3%), y en el último con el cinco por ciento (5%) del valor franco a bordo de la mercadería.

3º Por la venta de cada juego de seis (6) esqueletos de facturas consulares, un balboa (B. 1.00). De esta cantidad se le enviará al Jefe de la Sección de Ingresos, al fin de cada mes, junto con la relación de los derechos consulares cobrados, el veinticinco por ciento (25%), y el resto, le corresponderá al funcionario consular respectivo.

El valor de los esqueletos consulares *bilingües* de que trata el artículo 40º de este decreto, se cobrará en el puerto de destino de la mercadería, junto con los derechos consulares, y la parte que corresponda al Cónsul, se le enviará mensualmente, junto con los honorarios que le pertenezcan por sus servicios.

4º Por la certificación de cada copia o ejemplar adicional de una factura consular, treinta centésimos (B. 0.30) de balboa.

Facturas comerciales:

5º La certificación de facturas comerciales, no causarán derecho alguno.

Conocimientos de embarque:

6º Por la certificación de los conocimientos de embarque, no se cobrará derecho alguno, por estar incluido en la tasa de tres por ciento (3%) y de cinco por ciento (5%) que se cobra por la certificación de la factura consular, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 81 de 1934.

7º Por la certificación de cada copia o ejemplares adicional de todo conocimiento de embarque, treinta centésimos (B. 0.30) de balboa.

Sobordos o manifiestos de carga:

8º Por la certificación de cuatro (4) ejemplares de cada sobordo o manifiesto de la carga que conduzca un buque a puerto nacional, por los primeros cien (100) bultos, seis (B. 6.00) balboas; y por cada cien (100) bultos adicionales, o fracción de ciento, un balboa con veinte centésimos (B. 1.20).

9º Por la certificación de cuatro (4) ejemplares de cada sobordo o manifiesto de carga, en donde solo estén anotados artículos de hierro, acero, cobre, zinc, madera, ladrillos, tejas u otros análogos o semejantes, seis (B. 6.00) balboas.

Cuando en el sobordo o manifiesto de carga aparezcan declarados artículos de hierro, acero, cobre, zinc, madera, ladrillos, tejas, etc., y carga general, se cobrará por los primeros artículos seis (B. 6.00) balboas y por la carga general en la forma y proporción que indica el inciso 8º.

10º Por la certificación de cuatro (4) ejemplares de cada sobordo o manifiesto de carga, cuando en un puerto de escala se haga trasbordo de toda o parte de la carga de un buque distinto del que indican los documentos de embarque, dos balboas con cincuenta centésimos (B. 2.50).

11º Por la certificación de cuatro (4) ejemplares de cada sobordo o manifiesto de carga de un buque despachado en lastre, tres (B. 3.00) balboas.

12º Por la certificación de cada copia o ejemplar adicional de un sobordo o manifiesto de carga treinta centésimos (B. 0.30) de balboa.

Artículo 6º Cuando un buque venga despachado para el puerto de Balboa o Cristóbal, en la Zona del Canal, no se le exigirá la presentación del sobordo o manifiesto de carga, por haberse convenido así con las autoridades de la Zona del Canal.

Artículo 7º Los derechos de sobordo deberán pagarse, una sola vez, por el agente, capitán o consignatario de la nave, cuando la carga desembarque en el puerto nacional de destino.

Artículo 8º Cuando una nave tome en un puerto extranjero de cualquier clase, para traerla a la República, y ésta fuere trasbordada a otra nave, los derechos de sobordo deberá pagarlos, el agente, capitán o consignatario de la nave que desembarque la mercadería en el puerto nacional.

Artículo 9º Cuando una nave deje en un puerto extranjero parte de la carga que figura en el manifiesto, y traiga el resto a un puerto nacional, los derechos de sobordo se cobrarán únicamente sobre la carga que llegue a la República. La carga dejada en el puerto extranjero, deberá venir amparada con nuevo manifiesto, y cobrarse los derechos de sobordo, al agente, capitán o consignatario de la nave que traiga la mercadería al puerto nacional.

Documentos relativos al despacho de buques

Lista de pasajeros, tripulantes y patente de Sanidad:

13º Por la certificación de la Lista de Pasajeros, dos balboas con cincuenta centésimos (B. 2.50).

14º Por la certificación de la Lista de Tripulantes, dos balboas con cincuenta centésimos (B. 2.50).

15º Por la expedición o legalización de una Patente de Sanidad, dos balboas con cincuenta centésimos (B. 2.50).

16º Por la certificación de cualquier variación o manifestación de error en la lista de pasajeros, tripulantes o patente de sanidad, dos balboas con cincuenta centésimos (B. 2.50).

17º Por la certificación de cualquier otro documento de embarque, no especificado, relativo al despacho de buques, dos balboas con cincuenta centésimos (B. 2.50).

18º Por la legalización de cada copia o ejemplar adicional, de cualquier otro documento de embarque, no especificado en este arancel, treinta centésimos (B. 0.30) de balboa.

Documentos relativos a la navegación

19º Por el recibo, custodia y entrega de los libros, papeles y títulos de un buque nacional surto en un puerto extranjero, cinco (B. 5.00) balboas.

Registro y abanderamiento de naves:

20º Por el registro y abanderamiento de un buque, y expedirle la correspondiente Patente Provisional de Navegación, además del impuesto de Registro de un balboa (B. 1.00) por cada tonelada o fracción de tonelada neta o de registro de que tratan los artículos 9º y 18º de la Ley 8ª de 1925, veinte (B. 20.00) balboas.

Los funcionarios consulares de Panamá en el exterior, sólo podrán conceder abanderamientos provisionales a buques de más de doscientas cincuenta (250) toneladas brutas que se dediquen al tráfico internacional, y, que pertenezcan a personas o compañías de reconocida seriedad. Los Cónsules serán personalmente responsables de

los abanderamientos que otorguen en contravención de este artículo.

21° Por extender a una diligencia de modificación o alteración del Registro de Naves y expedir la correspondiente Patente de Navegación, con motivo del cambio de nombre de un buque, del de su dueño o compañía, o de cualquier otro dato que requiera una nueva Patente de Navegación, diez (B. 10.00) balboas.

22° Por extender una diligencia de prórroga del plazo estipulado en una Patente de Navegación, cinco (B. 5.00) balboas.

23° Por extender la diligencia de apertura o cierre del Diario de Navegación, Libro de Cuenta y Razón, Libro de Cargamentos, Cuaderno de Bitácora, o de cualquier otro libro de los que sea obligación llevar a bordo de los buques, y sellar y rubricar sus páginas, cinco (B. 5.00) balboas.

24° Por expedir un permiso para la reparación o carena de un buque nacional, cinco (B. 5.00) balboas.

25° Por la expedición de cada certificado o permiso para ejercer los cargos de Capitán, Piloto, Oficial, Ingeniero Maquinista, Médico, o cualquier otro empleo profesional o técnico, en los buques de la Marina Mercante Nacional, cinco (B. 5.00) balboas.

26° Por expedir un certificado en que conste que un buque está a paz y salvo con el Tesoro Nacional, y concederle permiso para el cambio de bandera nacional por extranjera, diez (B. 10.00) balboas.

Actuación personal y práctica de visitas consulares:

27° Por la visita a un buque nacional, cuando ésta sea solicitada por el Capitán o Naviero, diez (B. 10.00) balboas.

28° Por la asistencia del Cónsul a actos que exijan su presencia, en casos de naufragio, abordaje, varamiento, averías o arribada forzosa a un puerto, además de los gastos de traslación por cada hora o fracción de hora, un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50).

29° Por atender al depósito y certificar el inventario de las mercaderías salvadas de un buque, fuera de los gastos de almacenaje y custodia, que serán siempre de cuenta del naviero, embarcador o consignatario de las mercaderías medio (½%) por ciento del valor de los efectos.

30° Por la intervención del Cónsul en la venta, remate o subasta de toda o parte de la mercadería salvada de un buque, medio (½%) por ciento de su valor.

31° Por atender al depósito y certificar el inventario de las provisiones, aparejos y demás accesorios salvados de un buque, cinco (B. 5.00) balboas.

CAPITULO II

Servicios administrativos

Artículo 10° Los servicios administrativos, comprenden: la expedición y visación de pasaportes; autenticación de firmas; registro de protestas y declaraciones que no tengan carácter notarial o judicial; intervención del Cónsul en asuntos particulares de los ciudadanos panameños, y además actos semejantes prestados por el Cónsul en su calidad de tal.

Artículo 11° Los servicios administrativos, causarán los siguientes derechos:

32° Por la expedición de un pasaporte corriente, cinco balboas (B. 5.00).

33° Por la visación de un pasaporte de extranjero que venga al país con el ánimo de residir en él, por más de sesenta (60) días, o de tránsito, cinco balboas (B. 5.00).

El impuesto sobre expedición y visación de pasaportes se hará efectivo por medio de timbres fiscales que se adherirán y anularán en los respectivos pasaportes.

Exenciones

34° No causarán derecho sobre expedición y visación de pasaporte:

a) Los que viajan en misión diplomática o consular;

b) Los empleados públicos que viajen en comisión oficial;

c) Los estudiantes cuando comprueban su calidad de tales;

d) Los marinos y otros empleados de naves mercantes, cuando comprueban su calidad de tales, por medio de certificados expedidos por la compañía de vapores en donde presten sus servicios;

e) Los extranjeros sin distinción de nacionalidad, que viajan como turistas, entendiéndose como tales los que visiten el país por corto tiempo con fines de estudios o de recreo, formando parte de grupos excursionistas organizados por las compañías de vapores o empresas de turismo;

f) Los alemanes y holandeses cualquiera que sea la condición en que viajen, ni a los norteamericanos no inmigrantes; y

g) Los nacionales de cualquier otro país con el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores celebre convenios especiales a base de reciprocidad.

35° Por la autenticación de la primera firma en un documento, dos balboas (B. 2.00).

36° Por admitir y registrar cualquier protesta o declaración de particulares, seis balboas (B. 6.00).

37° Por la intervención del Cónsul en avalúos y venta pública, medio (½%) por ciento de su valor.

38° Por la custodia de dineros o valores, cinco (B. 5.00) balboas.

39° Por la custodia de documentos, cuatro (B. 4.00) balboas.

40° Por la comisión de compra, venta, cobro o pago de cualquier servicio prestado por el Cónsul a particulares, medio por ciento (½%) del valor total de la operación.

CAPITULO III

Servicios relativos al Estado Civil de las Personas

Artículo 12° El Registro del Estado Civil comprende las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones, y las anotaciones, de emancipaciones, reconocimientos, legitimaciones, adopciones, habilitación de edad, sentencias firmes de divorcio o nulidad de matrimonio y las dictadas en juicios de simple separación de cuerpos o de bienes.

Artículo 13° Los agentes Diplomáticos y Consulares de la República en el extranjero son los encargados del registro civil, respecto a los panameños residentes en el lugar donde ejercen sus funciones.

Artículo 14° Los servicios relativos al Estado Civil de las Personas, causarán los siguientes derechos:

41° Por el registro de una partida de nacimiento, dos balboas (B. 2.00).

42° Por el registro de una partida de defunción, un balboa (B. 1.00).

43° Por certificar la inscripción de una partida de nacimiento o defunción, dos balboas (B. 2.00).

44° Por la expedición de una boleta de nacionalidad, tres balboas, (B. 3.00).

45° Por la certificación de no existir en el Registro algún asiento, dos balboas (B. 2.00).

46 Por la inscripción o registro de cualquier otro documento relativo al estado civil de las personas, dos balboas (B. 2.00).

CAPITULO IV

Servicios notariales

Artículo 15º La recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia pública conforme a la Ley, están a cargo del Notario Público.

Artículo 16º Los funcionarios consulares ejercerán en sus respectivos distritos, además de las atribuciones señaladas en los códigos y leyes vigentes y en el Reglamento Consular, las funciones de Notarios Públicos, para todos los actos que deban tener efecto en territorio de la República, siempre que los interesados ocurran ante ellos.

En el ejercicio de estas funciones usarán papel común a falta de sellado o habilitado de la República, y cobrarán a beneficio del Tesoro Nacional los respectivos derechos notariales, incluyendo el valor del papel sellado. Al pie de la copia de la escritura expresarán el número de fojas de que consta la copia—todas las cuales firmarán el margen—y los derechos que hayan percibido.

Artículo 17º Los Cónsules expedirán a cualquier persona copia debidamente autenticada de los actos y contratos que se hallen incorporados en el protocolo, insertando en dichas copias las notas marginales que contengan el original.

Artículo 18º Los servicios notariales causarán los siguientes derechos:

47º Por otorgar un poder general o especial, y expedir la primera copia, siete balboas (B. 7.00).

48º Por otorgar cualquier contrato o escritura que deba registrarse en el protocolo de instrumentos públicos, siete balboas (B. 7.00).

49º Por la certificación, renovación o sustitución de cualquier poder y expedir la primera copia, siete balboas (B. 7.00).

50º Por expedir las segundas o posteriores copias de cualquier poder o escritura registrada en el protocolo de instrumentos públicos, dos balboas (B. 2.00).

51º Por otorgar cualquier protesta o declaración, ya sea de carácter civil o comercial, y expedir la primera copia, seis balboas (B. 6.00).

52º Por extender o registrar un testamento, diez balboas (B. 10.00).

53º Por presenciar la apertura de un testamento, seis balboas (B. 6.00).

54º Por custodiar un testamento cerrado u ológrafo, diez balboas (B. 10.00).

Artículo 19º Los poderes que se otorguen en una Nación extranjera ante una autoridad de ella para ser ejercidos en Panamá, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar donde se otorguen; pero deben además, venir autenticadas por el empleado diplomático o consular de Panamá residente en dicho lugar, y a falta de tales empleados, por el Cónsul o Ministro de una Nación amiga.

Se presume por el hecho de estar autenticados así, que los poderes están expedidos conforme a la ley local de su origen, a no ser que parte interesada compruebe lo contrario.

CAPITULO V

Servicios judiciales

Artículo 20º En el ejercicio de las funciones judiciales que la Ley asigna a los Cónsules de Panamá en el ex-

terior, éstos deberán ajustarse a las disposiciones de procedimiento que establece el Código Judicial.

Las providencias y autos que dicten los funcionarios consulares, deberán estar reifrendadas por el Canciller, como Secretario, o por un Secretario Ad-Hoc, a falta de aquel.

Artículo 21º Los servicios judiciales causarán los siguientes derechos:

55º Por cada declaración o diligencia de carácter judicial y expedir la primera copia, seis balboas (B. 6.00).

56º Por el manejo de bienes de panameños fallecidos ad-intestato hasta la liquidación final de la sucesión, cinco por ciento (5%) del valor establecido de tales bienes.

57º Por las diligencias practicadas hasta la entrega de los bienes de una sucesión, al representante legal del interesado, dentro del año de la administración, el dos y medio por ciento (2½%) del valor de los bienes.

58º Por levantar un inventario de los bienes de panameños muertos en el distrito de su jurisdicción, además de los gastos de viaje y estada que fueren necesarios, cinco balboas (B. 5.00).

59º Por la asistencia a todo acto en que sea menester la presencia o intervención del Cónsul, por cada hora o fracción de hora, un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50).

Tarifa general

Artículo 22º Por la certificación, liquidación o registro de cualquier otro documento no previsto, no especificado en este arancel, cualquiera que sea su carácter, cinco balboas (B. 5.00).

CAPITULO VI

Servicios exentos para el pago de derechos

Artículo 23º No causarán derecho alguno:

1º La certificación de facturas consulares y visación de conocimientos de embarque de mercaderías que vengán a la consignación del Gobierno Nacional o de los municipios;

2º La certificación de facturas consulares y conocimientos de embarque de efectos personales u oficiales que vengán dirigidas a las legaciones extranjeras acreditadas en el país;

3º La certificación de facturas y conocimientos de embarque en donde se declaren restos humanos;

4º La certificación de facturas comerciales;

5º La expedición y visación de pasaportes en los casos que establece el inciso 34 del artículo 10 de este decreto;

6º Los servicios que se prestan a los estudiantes panameños en su calidad de tales;

7º Los servicios que se presten a los buques de propiedad de la Nación, y a los buques de guerra de las naciones amigas;

8º Los servicios que se presten al Gobierno del país acerca del cual se está acreditado, y a los agentes diplomáticos y consulares extranjeros, cuando conceden igual prerrogativa en casos análogos o semejantes; y

9º A los nacionales pobres de solemnidad, no se les cobrará derecho alguno.

Al pie de todo documento que se registre, vise o certifique se pondrá la siguiente anotación:

“Registrado, certificado o visado GRATIS de conformidad con el ordinal..... del artículo 22 del Arancel Consular. (Fecha y firma del CONSUL).”

Artículo 24º Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, los derechos consulares, no son exonerables en ningún caso. El funcionario o empleado público que accediere a una exoneración en contravención de lo que dispone este artículo, será responsable del impuesto.

CAPITULO VII

Documentos de embarque

Artículo 25º Las personas naturales o jurídicas que envíen mercaderías a la República, deberán presentar al Cónsul de Panamá, en el puerto o lugar de embarque, los siguientes documentos:

- a) Seis (6) ejemplares de la factura consular;
- b) Tres (3) ejemplares de cada factura comercial;
- c) Cuatro (4) ejemplares de cada conocimiento de embarque; y

d) Una copia del documento que, de acuerdo con las leyes del país en donde se haga el despacho, deba presentarse a las autoridades, ya sea a las de aduana, declarando la exportación; a la oficina de estadística, o a cualquier otra.

Los Cónsules de la República, no certificarán las facturas consulares, si no se les presentan acompañadas del documento de que trata el inciso (d), y después de haberlo examinado y comparado con los demás. Este documento lo enviarán los Cónsules a la Contraloría General de la República, para que se examine y compare con los demás documentos de embarque, después de haberse liquidado los derechos de importación de dicho embarque.

Artículo 26º Las Compañías de expreso no están obligadas a solicitar la certificación consular para las mercaderías que importen al país, pero los respectivos derechos consulares deberán pagarlos siempre en el puerto de destino, previa la declaración correspondiente.

Facturas consulares

Artículo 27º Las facturas consulares deberán ajustarse al modelo que prescriba la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y contener por lo menos los siguientes datos:

a) Nombre del embarcador o remitente y el del consignatario, el del buque, el del puerto de salida y el de destino de las mercaderías; y

b) Marca, número y clase de bultos, cantidad, peso neto y bruto en kilogramos, capacidad en litros, descripción de la mercadería, su precio o valor parcial y total.

Artículo 28º En la casilla de *clase de bultos*, deberá expresarse si son cajas, barriles, huacales, sacos, tanques, damajuanas, galones o cualquier otro envase. En la columna de *descripción de las mercaderías*, deberá indicarse la clase y cantidad de los artículos, clasificándolos de acuerdo con el impuesto que causan. Así los artículos sujetos al gravamen general de 15%, Ad-valorem, deberán ir separados de los que pagan el 5%, 10%, 25%, 30%, y 35% Ad-valorem, etc., y de los que causan tarifa específica.

Artículo 29º Cuando los bultos contengan una misma clase de mercaderías, bastará expresar el peso total de ellas. Si se tratare de líquidos, deberá manifestarse el número de envases que contenga cada caña o barril, indicando si son litros, medios litros, botellas, medias botellas o cualquier otro tamaño del envase y su capacidad en litros.

Quando se trate de tanques, damajuanas, galones o cualquier otro envase, se expresará el número de litros que contenga cada envase, y el total de todos ellos.

Quando se declaren animales vivos, o ladrillos, tejas, baldosas, madera de construcción, hierro acanalado, varillas, cadenas, barras de metal, o artículos semejantes, no será necesario expresar el número.

Artículo 30º Después del valor total de las mercaderías declaradas en las facturas consulares, deberán expresarse siempre *todos los gastos* que ocasione dicha mercadería hasta ser puesta a bordo del buque, si la compra se ha efectuado "Franco a Bordo" (F. O. B.) y deberá agregarse además a estos gastos, el flete marítimo

y el seguro, cuando la compra se verifique "Cif Panamá".

Quando se presenten a los Avaluadores Oficiales y Liquidadores de Impuestos facturas consulares en forma distinta de la que establece este artículo, o sin llenar todos los requisitos que exigen las disposiciones vigentes, se impondrá un *recargo* del diez por ciento (10%) del valor total de la factura, si la irregularidad es de carácter general, y de diez por ciento (10%) sobre la partida o partidas equivocadas o erradas, si la falta es de carácter parcial.

Artículo 31º Las facturas que se presenten a los Cónsules para su certificación, deberán ir escritas con tinta o a máquina, por un solo lado o página, de manera clara, sin borrones ni enmendaduras, y sumadas las partes en donde se exprese la cantidad de bultos, peso neto y bruto, capacidad en litros y valor total de las mercaderías.

Artículo 32º En todos y cada uno de los ejemplares de la factura consular, se hará constar bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de la declaración, que el contenido, número de bultos, peso o capacidad y valor de los artículos, son exactos y verdaderos, así como también que no se ha incluido en ella mercadería de restringida o prohibida importación, ni pedido para persona distinta del consignatario de las mercaderías.

La declaración jurada que deberán firmar los embarcadores o remitentes de las mercaderías, será del tenor siguiente:

Declaración jurada

"Conste que queda garantizado bajo la gravedad del juramento con la firma puesta al pie de esta declaración, que el número de bultos, peso, capacidad, clase, cantidad y valor de las mercaderías declaradas en esta factura, son exactos y verdaderos".

"Conste así mismo que no se ha incluido en ninguno de los bultos artículos de restringida o prohibida importación, ni pedido para persona distinta del consignatario de las mercaderías".

"El suscrito está enterado de la legislación penal aplicable en caso de discrepancia por las autoridades fiscales de la República de Panamá". (firma del embarcador o remitente).

Horas en que deben presentarse las facturas consulares

Artículo 33º Las facturas consulares y demás documentos de embarque, deberán presentarse a los respectivos consulados, a más tardar, a las cuatro de la tarde del día anterior al fijado para la salida del buque que ha de transportar las mercaderías.

Quando se presenten después de la hora señalada, se anotarán *derechos dobles*, y los Cónsules al certificar tales documentos, lo harán constar así, por medio de una diligencia en la forma siguiente:

Diligencia de presentación

"Conste por la presente diligencia que la presente factura consular número.... a la consignación de los señores..... de..... me ha sido presentada por los embarcadores, hoy.... de..... a las.... y que la salida del vapor que ha de transportar las mercaderías ha sido anunciada por la Compañía para..... de..... de mil novecientos treinta y (Firma de la persona que presenta la factura) (Firma del Cónsul) (Folio).

Artículo 34º Una vez firmada la diligencia de presentación y anotados los derechos consulares dobles, el Cónsul procederá a legalizar la factura en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 35º Antes de certificar las facturas, los Cónsules deberán confrontar su contenido con el de las

facturas comerciales, a fin de cerciorarse de que están en un todo de acuerdo, en el valor, clase y cantidad de los artículos.

Si las encontraren conforme, las numerarán, sellarán y certificarán en la forma siguiente:

"El infrascrito Cónsul de la República de Panamá en"

CERTIFICA:

"Que la presente factura consular, compuesta de hojas a la consignación del señor de por bultos y un valor total de me ha sido presentada por los interesados, quienes me han hecho entrega de seis (6) ejemplares de la misma".

"Así mismo certifico que he comparado el contenido de esta factura consular con el de la factura comercial, y que lo he encontrado conforme, tanto en el número y clase de bultos, como en la cantidad, clase y precio de las mercaderías; y que el valor de la moneda expresada es equivalente a (B.) al cambio de corriente en esta plaza hoy".

"Lo que firmo y sello en este Consulado de la República de Panamá en hoy de de mil novecientos treinta y"

(Sello y firma del Cónsul).

Artículo 36º Tanto la declaración jurada de que trata el artículo 30 como la certificación consular a que se refiere el artículo anterior, deberán imprimirse al dorso de los modelos o ejemplares de la factura consular.

Artículo 37º En caso de discrepancia entre la factura consular y las facturas comerciales, se le notificará al embarcador para que la corrija, pero si no lo hiciere, se legalizará no obstante la factura, y se harán constar al pie de la certificación, las observaciones a que hubiere lugar, indicando de acuerdo con las facturas comerciales, cuáles son los verdaderos precios, cantidad y clase de las mercaderías, para que se tengan en cuenta al liquidarse los derechos.

Disposición penal aplicable en casos de discrepancia

Artículo 38º Cuando ocurra la discrepancia de que trata el artículo anterior, el Liquidador de Impuestos hará efectivo los derechos de acuerdo con la certificación del Cónsul, y le impondrá al consignatario la multa de cinco por ciento (5%) del valor de la factura de que trata el artículo siguiente.

Pero si se tratare de defraudar al Tesoro Público, alterando el valor, peso o capacidad de los artículos; o se sustituye un artículo por otro, o de algún modo se trate de evadir el pago completo de los derechos, se declararán en comiso las mercaderías, y se le impondrán al consignatario la pena de derechos dobles y una multa de cien (B. 100.00) a mil (B. 1,000.00) balboas de conformidad con el artículo 5º de la Ley 89 de 1934.

Artículo 39º Las facturas consulares que se presenten a los Liquidadores de Impuestos con correcciones u observaciones por el Cónsul, o sin llenar todos los requisitos que establece este Decreto, o que carezcan del juramento del embarcador o remitente sobre la veracidad de los datos expresados en ella, quedarán sujetos a una multa de cinco por ciento (5%) del valor de la factura, cuando las observaciones sean de carácter general; pero cuando la factura comprenda varios artículos, y las faltas, errores u omisiones se refieran a uno o más partidas, la multa se impondrá únicamente sobre el valor de los artículos que no hayan sido convenientemente declarados.

Esta multa será impuesta por el Liquidador de Impuestos y sus resoluciones son inapelables.

Facturas consulares bilingües

Artículo 40º En los lugares, en donde no existan funcionarios consulares panameños, y la certificación de las facturas la efectúen los cónsules de naciones amigas, se emplearán formularios consulares bilingües, los que no llevarán la numeración de orden de control.

Artículo 41º La Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, enviará a los Cónsules autorizados de naciones amigas, la cantidad de formularios consulares bilingües que éstos requieran para un año, por lo menos. La entrega de estos formularios podrá hacerse al representante en Panamá de la Nación a que el Cónsul pertenezca, si éste así lo solicita.

Prohibiciones a los funcionarios consulares:

Artículo 42º Los funcionarios consulares, sólo podrán certificar facturas en donde estén anotados bultos de una misma marca, de un solo embarcador, o remitente, consignados a una sola persona o compañía y para un solo lugar.

Tampoco podrán los Cónsules certificar facturas, sobordos y otros documentos de embarque, después de la fecha en que el buque haya zarpado del puerto.

Artículo 43º Queda así mismo prohibido a los funcionarios consulares:

- a) Certificar facturas consulares cuando no se les presenten las correspondientes facturas comerciales;
- b) Certificar facturas consulares en la que no aparezca el nombre del consignatario, o no se declare algún valor aun cuando se trate de muestras, anuncios, almanques y demás impresos de propaganda comercial.

Se exceptúan de esta disposición las facturas en que se declaren restos humanos.

- c) Certificar facturas en donde se declaren artículos de prohibida importación, o mercaderías cuya importación al país requiera permiso especial del Gobierno, cuando no se le presenten tales permisos; y
- d) Certificar facturas, conocimientos, sobordos y demás documentos de embarque que no se presenten de acuerdo con las estipulaciones de este decreto.

Disposición penal aplicable al cónsul:

Artículo 44º A los funcionarios consulares que no cumplan con todas estas disposiciones, se les impondrá la multa de veinticinco (B. 25.00) a cien (B. 100.00) balboas de que trata el artículo 122 del Código Fiscal.

Reparto de los ejemplares de la Factura Consular

Artículo 45. Los Cónsules entregarán a los interesados el *ejemplar original*, de cada documento de embarque que legalicen y remitirán por el mismo buque que ha de transportar las mercaderías en pliego cerrado y sellado, copia certificada de esos documentos a las siguientes oficinas:

Un ejemplar de la factura, comercial y del conocimiento de embarque, y del sobordo o manifiesto de carga, a la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro;

Un ejemplar de la factura consular y de la factura comercial al Liquidador de Impuestos del lugar de destino de la mercadería;

Un ejemplar de la factura consular y del conocimiento de embarque al Inspector del Puerto de destino de la mercadería; y

Un ejemplar de la factura consular, a la Dirección General de Estadística.

Los demás ejemplares quedarán en el archivo del Consulado.

Artículo 46. El embarcador que después de obtener la certificación consular observe algún error en la factura, lo declarará así ante el mismo Cónsul, por medio de una manifestación escrita, por sextuplicado, en la forma siguiente:

Manifestación de error

"Conste por el presente documento que, después de haber verificado los datos expresados en la factura consular número..... por mercaderías embarcadas en el vapor..... a la consignación de los señores..... de..... por valor de B..... se ha encontrado un error que consiste en..... Lo que declaro ante usted hoy..... de mil novecientos treinta y..... para los efectos de la rectificación en los demás ejemplares de la factura consular". (Firma del embarcador o remitente).

Artículo 47. El Cónsul certificará los seis (6) ejemplares de la *manifestación de error*, en la forma siguiente, devolverá al interesado el ejemplar original, y los demás los distribuirá entre las mismas oficinas a que se refiere el artículo 41 de éste decreto.

El infrascrito Cónsul de la República de Panamá en.....".

CERTIFICA:

"Que el señor..... del comercio de esta plaza, se ha presentado a este Consulado hoy... de de mil novecientos treinta y..... a manifestar que en la factura consular número..... por mercaderías embarcadas en el vapor..... a la consignación de los señores..... por valor de B..... se ha cometido un error que consiste en..... y que debe ser..... lo que declaran por los efectos de la rectificación en los demás ejemplares de la factura consular, antes de que se liquiden los derechos, en el puerto de destino de la mercadería (fecha, firma del Cónsul y sello de la oficina).

Artículo 48. Cuando se presente al Cónsul una factura con el correspondiente conocimiento de embarque, en el lugar de procedencia u origen de las mercaderías, no siendo éste el puerto de embarque, dicho funcionario dará inmediato aviso al Cónsul del lugar de donde se haya de verificar el embarque, por medio de nota, en que consten los detalles que se declaren en los documentos, para que este último funcionario pueda certificar el sobordo o manifiesto de carga del buque.

Venta de esquelotos de facturas Consulares

Artículo 49. Los funcionarios consulares panameños, solicitarán del Jefe de Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el número de ejemplares de facturas consulares que necesiten para cada semestre, y harán sus pedidos con la debida oportunidad, para que no les falten en la oficina. Por juego de seis (6) ejemplares, se cobrará la cantidad de un balboa (B. 1.00), y se dividirá así: el setenticinco por ciento (75%) para el funcionario consular y el veinticinco por ciento (25%) para la Nación.

Estas facturas consulares serán diseñadas por el Jefe de la Sección de Ingresos, en la forma que establece este decreto.

Facturas comerciales y certificados de origen

Artículo 50. Junto con las facturas consulares de que tratan los artículos anteriores, los embarcadores deberán presentar al Cónsul para su certificación, tres (3) ejemplares de cada una de las facturas comerciales que correspondan a la factura consular.

Artículo 51. Las facturas comerciales deberán contener por lo menos los siguientes datos:

Nombre del lugar en donde se encuentra establecida o domiciliada la persona, casa o firma que venden las mercaderías; su dirección; fecha en que se verifica la venta; el nombre del comprador o consignatario; clase, cantidad y descripción de las mercaderías, clasificándolas separadamente de acuerdo con su valor; el precio parcial y el total de la factura.

Artículo 52. En todos y cada uno de los ejemplares de las facturas comerciales, se hará constar bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de la declaración, que los datos expresados en ella, son exactos y verdaderos y que la venta se hace por la suma total declarada, sin deducciones ocultas o reservadas de ninguna clase.

Cuando se conceda alguna comisión o descuento en el valor de las mercaderías, deberá expresarse la rata o tipo de comisión o descuento antes de calcularse el valor en que quedan las mercaderías.

Artículo 53. Los comerciantes o embarcadores que obedeciendo instrucciones de los compradores declaren las mercaderías con un peso, litraje, cantidad o valor menor que el verdadero, serán considerados como codelincuentes de fraude al Tesoro Público, y se informará lo resuelto a los Cónsules de Panamá en el exterior, para que en lo sucesivo no les autoricen más embarques con destino a la República.

Artículo 54. Cuando se trate de mercaderías de segunda clase (seconds) imperfectas, fuera de moda o de lotes (job lots) rematados o comprados a precios de realización, y el valor declarado en la factura sea por esta circunstancia, inferior al corriente de plaza, se hará constar así, por escrito al presentarse la factura; pero deberá expresarse también en ella, el precio corriente de los artículos, que es el que sirve de base para el cobro del impuesto.

Si el embarcador guarda silencio sobre los precios corrientes o altera éstos, se presumirá malicia de su parte, y el Avaluador al hacer el avalúo de los artículos, dispondrá que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 29 de 1925.

Artículo 55. La declaración jurada que deben firmar los vendedores de las mercaderías de conformidad con el artículo 48 de este decreto, será del tenor siguiente:

Declaración jurada

"Conste bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración que todos y cada uno de los datos expresados en esta factura, son exactos y verdaderos, y que la suma total declarada es la misma en que se han vendido las mercaderías". (Firma del vendedor y fecha).

Artículo 56. Las facturas comerciales de que tratan los artículos anteriores, solo podrán ser expedidas y firmadas por los fabricantes o vendedores de las mercaderías, y en ningún caso por los corredores o comisionistas encargados de la compra y embarque de los artículos.

Artículo 57. Cuando de la confrontación de la factura consular con las facturas comerciales resultare exacta, el Cónsul certificará *gratis* la factura comercial, en la forma siguiente:

"El infrascrito Cónsul de la República de Panamá en.....".

CERTIFICA:

"Que ha comparado el contenido de la presente factura comercial con el de la factura consular del mismo número y que lo ha encontrado correcto".

"Así mismo certifico, que el valor de las mercaderías declaradas en estas facturas, es según mi leal saber y entender el corriente de plaza, por haberlo declarado así el mismo vendedor de las mercaderías". (Cónsul de Panamá).

Artículo 58. Cuando el precio declarado en la factura no fuere el corriente de plaza, el Cónsul procederá a certificarla en la forma que indica el artículo 35 de este decreto.

Artículo 59. Las facturas comerciales deberán tener todas el mismo número de orden de las facturas consulares a que correspondan de manera que si a una factura

consular corresponden, dos, tres, cuatro o más facturas comerciales, todas ellas llevarán el mismo número de orden de la factura consular.

Certificación de origen

Artículo 60. Los embarcadores de vino champagne, deberán presentar al Cónsul para su certificación, junto con la factura consular, un certificado de origen del lugar de producción, expedido por la autoridad competente del lugar.

Una vez cerciorado el Cónsul de la autenticidad de la firma de dicha autoridad procederá a legalizar el documento en la forma siguiente:

"El infrascrito Cónsul de la República de Panamá en.....".

CERTIFICA:

"Que la firma que antecede, expresiva del nombre y apellido de..... quien ejerce actualmente el cargo de..... es auténtica. (Firma del Cónsul).

Artículo 61. Los funcionarios consulares sacarán tres copias de los certificados de origen, y las distribuirán así: una para el Jefe de la Sección de Ingresos; otra para el Liquidador de Impuestos del lugar de destino de la mercadería y la tercera para el archivo del Consulado.

Conocimientos de embarque

Artículo 62. Además de las facturas consulares y comerciales, los embarcadores deberán presentar al Cónsul para su certificación, cuatro ejemplares de cada conocimiento de embarque.

Los conocimientos de embarque deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

El nombre del embarcador, del consignatario, el del vapor y compañía a que pertenece el buque, el del puerto de salida y el de destino de las mercaderías.

Marca, número, cantidad y clase de bultos, su contenido, peso o capacidad y valor del flete convenido.

Los funcionarios consulares no certificarán ningún conocimiento de embarque que se les presente, sin los requisitos que establece este artículo.

Artículo 63. Cuando se presentaren correctamente, se certificarán de la manera siguiente:

"El infrascrito Cónsul de la República de Panamá en.....".

CERTIFICA:

"Que ha comprobado los datos expresados en el presente conocimiento de embarque, con los datos de la factura consular, y que los ha encontrado conformes, tanto en lo que respecta al nombre del embarcador, consignatario, nombre del buque y el del puerto de destino, como en lo que se refiere a la marca, número, clase y cantidad de los bultos, peso, capacidad y clase de las mercaderías".

"Conocimiento N°..... (Fecha y firma del Cónsul).

Artículo 64. Los conocimientos de embarque deberán llevar el mismo número de orden de la factura consular y de la factura o facturas comerciales, de manera que pueden encontrarse o reunirse con facilidad.

Artículo 65. Los funcionarios consulares no certificarán ningún conocimiento de embarque que no estuviere firmado por el empleado respectivo de la compañía de vapores a que pertenece el buque.

CAPITULO VIII

Despachos de buques

Artículo 66. Toda persona o compañía que despache un buque con destino a un puerto nacional, deberá presentar al Cónsul de dicho puerto o lugar, para su certificación, los siguientes documentos:

- Cinco (5) ejemplares del Sobordo o Manifiesto de Carga;
- Un (1) ejemplar de la Patente de Sanidad;
- Cinco (5) ejemplares de la Lista de Pasajeros; y

d) Cinco (5) ejemplares de la Lista de Tripulantes.

A los buques que vengán despachados para el puerto de Balboa o Cristóbal en la Zona del Canal, no se les exigirá la presentación del sobordo, ni de la patente de sanidad, pero sí la lista de pasajeros y la de tripulantes.

Artículo 67. Los funcionarios consulares devolverán legalizado el ejemplar original de todos esos documentos, al dueño, agente o Capitán de la nave y remitirán por el mismo buque, en pliego cerrado y sellado, los demás ejemplares de dicho documento, a las siguientes oficinas:

Un ejemplar del sobordo o manifiesto de carga, y un ejemplar de la Lista de Pasajeros, al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro;

Un ejemplar del sobordo o manifiesto de carga, y un ejemplar de la Lista de Pasajeros y de la Lista de Tripulantes, al Capitán del Puerto de Destino del buque;

Un ejemplar del sobordo o manifiesto de carga al Liquidador de Impuestos del puerto de destino del buque;

Un ejemplar de la Lista de Pasajeros y de la Lista de Tripulantes a la Sección de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y

Los demás ejemplares quedarán para el archivo del Consulado.

Sobordo o manifiesto de carga

Artículo 68. El sobordo o manifiesto de carga deberá contener por lo menos los siguientes datos:

Nacionalidad, parte y nombre del buque, el de su Capitán, el del puerto de embarque, el de destino de las mercaderías, y del consignatario o persona a quien viene dirigido el buque.

Marca, número, clase y cantidad de bultos; número de los conocimientos de embarque, el nombre de los embarcadores y el de los consignatarios; la clase de mercaderías, su peso, capacidad o medida, según el caso.

Artículo 69. Los sobordos o manifiestos de carga deberán contener además una declaración jurada del Agente o Capitán de la nave, en que conste que en dicho sobordo aparece toda la carga que el buque conduce de ese puerto al puerto o puertos nacionales para los cuales va despachado.

La declaración jurada será del tenor siguiente:

Declaración jurada

"El suscrito (Capitán del vapor..... o Agente de la Compañía.....) declaro bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración, que el vapor..... no conduce más carga de este puerto para el puerto de..... en la República de Panamá, que la expresamente manifestada en este manifiesto". (Firma del Capitán o Agente de la Compañía, según el caso).

Artículo 70. Cuando en el sobordo o manifiesto de carga aparezcan todos y cada uno de los conocimientos de embarque que se hubieren legalizado, el Cónsul procederá a certificar el documento en la forma siguiente:

"El infrascrito Cónsul de la República de Panamá en.....".

CERTIFICA:

"Que ha examinado cuidadosamente todos y cada uno de los datos expresados en este manifiesto, compuesto de..... hojas, numeradas correlativamente de uno a..... y que los ha encontrado correctos.

"En fe de lo cual, lo firmo y sello, hoy día..... de..... mil novecientos treinta y..... (Firma del Cónsul).

Artículo 71. Cuando observara algún error u omisión en el sobordo, lo hará constar así al dueño, agente o capitán de la nave, antes de certificar el documento, para que lo corrija, pero si no lo hiciere, se procederá en la forma que indica el artículo 35 de este Decreto.

Artículo 72. Cuando el dueño, agente o Capitán de la nave, encontrare algún error en el sobordo, después de haber sido legalizado por el Cónsul, procederá a declararlo en la forma que establece el artículo 42 para las declaraciones de error en las facturas consulares, y el Cónsul certificará los ejemplares en la forma que indica el artículo 43 de este decreto.

Artículo 73. Cuando el buque viniere despachado en la tre, se presentará el sobordo o manifiesto de carga en blanco, con la siguiente manifestación firmada por el Agente, dueño o Capitán de la nave, según el caso:

"El suscrito Agente, dueño o Capitán del vapor..... declaro bajo la gravedad del juramento con la firma puesta al pie de esta declaración, que la expresada nave, no conduce de este puerto cargamento alguno para el puerto de..... en la República de Panamá". (Fecha y firma).

Artículo 74. En vista de esa declaración, el Cónsul cruzará con una raya oblicua de extremo a extremo los ejemplares del sobordo y los legalizará en la forma siguiente:

"Visto en este Consulado de la República de Panamá en..... hoy día..... de..... de..... mil novecientos treinta y..... (Firma y sello del Cónsul).

Artículo 75. Cuando el buque viniera despachado en lastre, el Cónsul enviará copia del sobordo visado al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y al Capitán del Puerto respectivo.

Artículo 76. Cuando el Capitán de un buque procedente de un puerto extranjero en donde no exista oficina consular, no haya hecho visar el manifiesto de carga, y toque en uno de escala, lo hará visar allí y pagará en dicho puerto al Cónsul de Panamá el impuesto correspondiente, aumentado en un cincuenta por ciento (50%).

Si la legalización del manifiesto no se efectuara en el puerto de origen ni en el de escala, pagará en el primer puerto nacional, en donde arriba, el impuesto correspondiente, más el duplo de dicho impuesto.

Patente de sanidad

Artículo 77. La Patente de Sanidad de que trata el artículo 62 de este Decreto, deberá presentarse al Cónsul para su legalización, firmada por la autoridad correspondiente del puerto de salida del buque y deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

Nacionalidad, porte y nombre del buque; el de su Capitán, el del Médico Oficial, el del puerto de salida y el de destino del buque, y deberá, expresar el estado sanitario del puerto, indicando el número de casos de enfermedades infecciosas que hubiere en dicho puerto, por lo menos durante las últimas cuarenta y ocho (48) horas.

Si el estado sanitario del puerto y el número de caso de enfermedades infecciosas registradas en la Patente, fuere correcto, el Cónsul procederá a sustentar la firma de la autoridad que la hubiere expedido, en la misma forma que indica el artículo 56 para los certificados de origen, pero sólo se cobrará un balboa ochenta centésimos (B. 1.80) por este servicio.

Artículo 78. Cuando el estado sanitario del puerto no fuere el declarado en la Patente, el Cónsul anotará inmediatamente después de la certificación, al número de casos de enfermedades infecciosas que existieren en dicho puerto, y que no hubieren sido declarados en la Patente.

Artículo 79. La Patente de Sanidad de los buques que vengan despachados para los puertos de Balboa y Cristóbal en la Zona del Canal, deberán expedirlas o legalizarlas, los Cónsules de los Estados Unidos de América, por estar encomendado a las autoridades del Canal, el servicio sanitario de esos puertos.

Lista de pasajeros

Artículo 80. La Lista de Pasajeros deberá contener por lo menos, los siguientes datos:

Nacionalidad y nombre del buque; el del puerto de salida y el de destino, el nombre y apellido de los pasajeros; su estado civil, indicando si son solteros o casados, edad, sexo, nacionalidad y profesión.

Artículo 81. La Lista de Pasajeros deberá contener además, una declaración jurada del Capitán, en que conste que en dicha lista aparece el nombre de todos y cada una de las personas que viajan en el buque, con destino o en tránsito por la República.

La declaración jurada será del tenor siguiente:

Declaración jurada

"El suscrito Capitán del vapor..... de la..... declaro bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración que en la presente lista de pasajeros compuesta de..... hojas, aparece el nombre y apellido, estado civil, edad, sexo, nacionalidad y profesión de todos y cada uno de los pasajeros que se dirigen de este puerto al de..... en la República de Panamá". (Fecha y firma del Cónsul).

Artículo 82. Cuando en la Lista de Pasajeros no aparezca el nombre de ningún individuo de prohibida inmigración, y a todos los demás se les hubiere expedido o visado sus pasaportes, el Cónsul procederá a certificar la lista en la forma siguiente:

"El infrascrito Cónsul de la República de Panamá en.....".

CERTIFICA:

"Que ha examinado cuidadosamente todos y cada uno de los datos expresados en esta lista de pasajeros, que ha presentado el Capitán del vapor..... de la..... y que no aparece en ella ningún individuo de prohibida inmigración, y que los pasaportes de las personas que aparecen en la lista, han sido todos expedidos o visados por este Consulado.

Derechos: B. 1.80.

Ordinal N° 13 del Arancel Consular.

Sello.

.....
(Fecha)

.....
(Cónsul de Panamá)

Artículo 83. Cuando en la Lista de Pasajeros aparezca el nombre de algún individuo de prohibida inmigración, que venga con permiso del Cónsul, ya sea porque tenga derecho de regresar al país, o porque venga en tránsito, se anotará esta circunstancia al certificar la lista; pero cuando no tuviere permiso del Cónsul, este funcionario solicitará inmediatamente su retiro de la lista, y si así no se hiciere, se certificará no obstante el documento, pero se hará constar este hecho en la certificación. En esos casos se comunicará inmediatamente por nota al Inspector del Puerto de destino del buque lo sucedido, y a la Sección de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que se imponga la multa que establece la ley.

Artículo 84. La Lista de Tripulantes o Rol de Tripulación deberá contener por lo menos, los siguientes datos:

Nacionalidad, nombre del buque, el del puerto de salida y el de destino; el nombre y apellido de los tripulantes, su nacionalidad, edad y cargo o destino que se desempeñen a bordo.

Artículo 85. La Lista de Tripulantes o Rol de Tripulación, deberá contener además, una declaración jurada del Capitán, en que conste que en dicha lista aparece el nombre y apellido, nacionalidad edad y cargo de cada tripulante.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:
 Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
 Apartado de Correo. Número 137 Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.60 donde haya
 que pagar franqueo

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

La declaración jurada será del tenor siguiente:

Declaración jurada

"El suscrito Capitán del vapor.....de lade
 claro bajo la gravedad del juramento con la firma puesta
 al pié de esta declaración, que en la presente Lista de Tri-
 pulantes, compuesta de.....hojas, aparece el nombre
 y apellido, nacionalidad, edad y cargo o empleo de todo
 el personal enrolado del buque".

(Fecha y firma del Capitán).

Artículo 86. Cuando en la Lista de Tripulantes no
 aparezca el nombre y nacionalidad de ningún individuo
 de prohibida inmigración, el Cónsul procederá a auten-
 tificar la firma del Capitán en la forma que indica el ar-
 tículo 56 de este Decreto para los certificados de origen,
 pero sólo se cobrará un balboa ochenta centésimos
 (B. 1.80) por este servicio.

Artículo 87. Cuando en la Lista de Tripulantes o Rol
 de Tripulación, aparezca el nombre y nacionalidad de al-
 gún individuo de prohibida inmigración, se anotará este
 hecho, de manera visible, inmediatamente después de au-
 tenticarse la firma del Capitán.

Trasbordo de mercaderías

Artículo 88. En todo puerto en donde se tomen con
 destino a la República mercaderías que deban ser tras-
 bordadas en un puerto extranjero, se presentarán al Cón-
 sul en dicho puerto o lugar, las facturas, el conocimiento
 y sobordo especial relativo a ellas, expresando si fuere
 posible, el nombre del buque al cual van a trasbordarse
 las mercaderías.

El Cónsul que legalice los documentos, dará inmediato
 aviso al Cónsul del lugar en donde vaya a efectuarse el
 trasbordo, por medio de nota, en que conste el número,
 clase, marca y peso de los bultos, el valor de la mercade-
 ría, el nombre del puerto de destino, el del embarcador y
 el del consignatario.

Artículo 89. Si por alguna circunstancia el trasbordo
 se hace a un buque distinto del que indican los documen-
 tos de embarque, deberá presentarse al Cónsul de Pana-
 má en el puerto de trasbordo, el pliego que se le hubiese
 entregado para el Jefe del Resguardo, para que verifi-
 que el cambio de nombre del buque y se lo entregue al
 Capitán, Sobrecargo o Agente de la Compañía del buque
 que tiene las mercaderías. En estos casos el Cónsul dará
 inmediato aviso al Jefe de la Sección de Ingresos de la
 Secretaría de Hacienda y Tesoro, y al Liquidador de
 Impuestos del puerto de destino de la mercadería.

Artículo 90. Cuando los datos expresados en el so-
 bordo correspondan a los indicados en la nota, el Cónsul
 procederá a certificarlo en la forma siguiente:

"El infrascrito Cónsul de la República de Pana-
 má.....".

CERTIFICA:

"Que los..... bultos de mercaderías que aparecen
 en este manifiesto, embarcados en el puerto de.....por

los señores..... para el puerto de..... en la
 República de Panamá, con un peso de.....kilogramos
 han sido trabordados al vapor..... de la y
 que deben por lo tanto segregarse de este Manifiesto.
 (Fecha y firma del Cónsul).

Artículo 91. En el Sobordo o Manifiesto de Carga del
 buque al cual se hace el trasbordo, se pondrá una certi-
 ficación semejante, pero indicando además el nombre del
 vapor que traía la mercadería y el del puerto en donde
 fué trasbordada. Si la mercadería hubiere sido recibida
 o trasbordada de otro buque, se anotará también este he-
 cho al certificarse el documento.

Artículo 92. El sobordo o manifiesto de carga de tras-
 bordo deberá presentarse por sextuplicado, y los ejem-
 plares se distribuirán en la forma que indica el artículo
 63 de este Decreto.

Visación de pasaportes

Artículo 93. Los pasaportes se visarán de la manera
 siguiente:

"Visto en este Consulado General, Consulado o Vice
 Consulado de la República de Panamá en..... hoy
 día..... de..... de mil novecientos treinta
 y....."

(Cónsul de Panamá)

Artículo del Arancel Consular.

Derechos: B. 5.00.

Sello de la Oficina.

CAPITULO IX*Disposiciones Generales**Habilitación de papel sellado:*

Artículo 94. Todo certificado, contrato o escritura
 que deba extenderse en papel sellado de primera Clase, o
 llevar timbre de conformidad con la Ley 22 de 1925, se
 hará en papel simple, y el Cónsul al recibir, certificar o
 registrar el documento, habilitará el papel en la forma
 siguiente:

"Consulado de la República de Panamá en.....".

HABILITADO

1ª Clase

Veinte Centésimos de Balboa

(B. 0.20)

Bienio de 193..... a 193

PAGADO

(Firma del Cónsul)

Artículo 95. Cuando el certificado, contrato o escri-
 tura, no tenga que presentarse a otro empleado o funcio-
 nario público para los efectos del registro, como los con-
 tratos de enganche de tripulantes, préstamos a la gruesa,
 etc., el Cónsul hará efectivo el valor de la habilitación y
 le agregará a la diligencia la palabra "PAGADO".

Pero cuando se trate de contratos, escrituras o docu-
 mentos que deban liquidarse o registrarse en Panamá no
 se cobrará la habilitación y se agregará a la diligencia
 la siguiente anotación:

"El Impuesto de Timbre no ha sido cobrado en este
 Consulado. El interesado deberá por lo tanto, adherir a
 este documento el timbre o timbres correspondientes".

Artículo 96. Las hojas de papel habilitado no podrán
 tener más de treinta (30) líneas por cada cara, si fuere
 rayado, ni una dimensión mayor de treinta y tres (33)
 centímetros de largo por veintidós (22) de ancho.

Artículo 97. Los funcionarios consulares son respon-
 sables al Erario por las sumas que recauden en sus res-
 pectivas oficinas, y deberán garantizar su manejo en la
 forma que indique la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 98. Todos los derechos que perciban los fun-
 cionarios consulares en su calidad de tales, pertenecen a
 la Nación, y sólo podrán retener para sí, aquella parte

que se les hubiere reconocido expresamente por la ley, decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 99. Los funcionarios consulares que no cobren los derechos conforme a las disposiciones legales y ejecutivas vigentes, sufrirán una multa igual al duplo del valor de tales derechos, a favor del Fisco. Esta multa le será impuesta administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 100. Los funcionarios consulares remitirán al fin de cada mes al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, un informe o relación de cuentas que se dividirá en dos partes que se denominarán: INGRESOS y EGRESOS. En la parte de los ingresos se anotarán todos los derechos que se hubieren recaudado durante el mes, y en la parte de los egresos, las sumas que correspondan al funcionario consular, y el saldo que resulte a favor del Erario, de manera que los totales de las cuentas de ingresos y egresos resulten iguales.

Artículo 101. Los derechos que se causen por cada servicio deberán anotarse SEPARADAMENTE en la relación. En consecuencia queda estrictamente prohibido expresar en un mismo asiento o partida, servicios distintos aunque causen unos mismos derechos.

Artículo 102. Cuando por alguna circunstancia no se hubiere recaudado derecho alguno, se le comunicará así al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día último del mes por medio de nota, para que se haga constar así en los libros de contabilidad que se lleven en su oficina.

El objeto de esta disposición es que aparezca en el archivo de cada consulado, las cuentas de los 12 meses que constituyen el año fiscal.

Artículo 103. El giro por el saldo que resulte a favor del Erario deberá acompañarse siempre al informe o relación de cuentas mensual, y remitirse antes del día cinco del mes siguiente, lo que se comprobará por la fecha del giro.

Honorarios consulares

Artículo 104. Los funcionarios consulares rentados, retendrán para sí, las sumas que recauden por la venta de estampillas para pasaportes y los derechos notariales y de autenticación de firma que perciban en sus respectivas oficinas, siempre que no pasen de cien balboas (B. 100.00) mensuales. El excedente corresponderá a la Nación.

Artículo 105. Los funcionarios consulares ad-honorem, retendrán para sí el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que recauden en sus respectivos oficinas, con excepción del impuesto de registro de naves. Tendrán derecho a recibir además, el cincuenta por ciento (50%) de los derechos provenientes de la certificación de facturas y sobordos y visación de conocimientos de embarque hasta la suma de ciento cincuenta (B. 150.00) mensuales, que se les remitirá trimestralmente por el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Los Cónsules Ad-honorem enviarán mensualmente al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, una relación detallada de las facturas y conocimientos que hubieren legalizado durante el mes.

Artículo 106. Además de los honorarios de que tratan los dos artículos anteriores, los funcionarios consulares tendrán derecho a retener también, el dos (2%) por ciento sobre las sumas que recauden por abanderamiento de buques que se autoricen, y el diez (10%) por ciento del impuesto sobre inmuebles que recauden en sus respectivas oficinas.

La liquidación del cincuenta por ciento (50%) de los derechos que corresponden a los funcionarios consulares

Ad-honorem, por la certificación de facturas, sobordos y conocimientos de embarque, se hará sobre las sumas que se hubieren liquidado durante el trimestre, y no sobre el valor total de los documentos legalizados.

Así por ejemplo. No se les reconocerá el 50% de los derechos que se hubieren exonerado, o no se hubieren liquidado por cualquier causa. En los casos en que el Avaluador Oficial reduzca el valor de los derechos consulares de una factura legalizada C. I. F. los derechos se liquidarán sobre la cantidad que quede una vez reducidos los gastos del seguro, flete marítimo y cualesquiera otros sobre los cuales no se cobre el impuesto.

Artículo 107. Las horas de despacho de las oficinas consulares, serán por los menos siete diarias, y deberán corresponder hasta donde sea posible, con las fijadas para el despacho público del Gobierno local.

Artículo 108. Los funcionarios consulares no están obligados a despachar los domingos y días feriados, ni fuera de las horas de oficina, pero podrán hacerlo para facilidad de los comerciantes, siempre que éstos paguen derechos consulares dobles por los servicios que soliciten, lo que harán constar los funcionarios consulares al certificar el documento.

La mitad de los derechos extraordinarios que por este concepto se recauden, pertenecerán al funcionario consular, y la otra mitad al Tesoro Nacional.

Artículo 109. En los lugares en donde no hubiere Cónsul panameño, los documentos podrá legalizarlos el Cónsul de una Nación amiga, y si tampoco lo hubiere, o los existentes no quisieren prestar el servicio, lo harán dos comerciantes de reconocida honorabilidad, cuyas firmas autenticará un funcionario público.

Artículo 110. En los casos de que trata el artículo anterior, los embarcadores deberán remitir por correo, al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, tres ejemplares de dichos documentos.

Artículo 111. Los ejemplares originales de todo documento que se le legalice, deberá llevar siempre la firma autógrafa del Cónsul. Queda por lo tanto terminantemente prohibido usar facsímiles en tales documentos.

Artículo 112. Los documentos que se presenten a las autoridades o empleados públicos que deben ser legalizados por los Cónsules y no hubieren sido, pagarán derechos consulares dobles, que hará efectivos el empleado de Hacienda respectivo.

Recibos de control de los derechos Consulares

Artículo 113. El control de la recaudación consular se llevará por el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y en la Auditoría Consular, por medio de recibos numerados correlativamente en guarismos, que se expedirán cada vez que se perciba algún impuesto en riguroso orden ascendente, de número: 1, 2, 3, 4, 5, etc.,

Artículo 114. No se expedirán recibos en los casos de certificación de facturas consulares o sobordos, por liquidarse estos derechos en el puerto de destino de la mercadería. Tampoco se expedirán recibos en los casos de expedición y visación de pasaportes por llevarse el control de esos derechos por medio de timbre fiscales que se adhieren y anulan en tales documentos.

Artículo 115. Los recibos se imprimirán en talonarios de cien, con ORIGINAL, DUPLICADO y TRIPLICADO. El original se le entregará al interesado, el duplicado se le enviará al Jefe de la Sección de Ingresos, junto con la relación, para que los anote en la liquidación de depósito, y los pase al Auditor Consular, y el triplicado quedará en los archivos del consulado.

En la relación de ingresos de que trata el artículo 96 de este Decreto, se hará constar siempre el número de orden del recibo y el valor total de éste.

Artículo 116. Cuando se dañe o anule algún recibo, se enviará al Jefe de la Sección de Ingresos, además del duplicado, el recibo original que corresponde a los interesados.

Artículo 117. Los recibos serán todos del tenor siguiente:

"Consulado de la República de Panamá en.....".
Nº.....

(Fecha)

"He recibido del señor..... la suma de B..... por la prestación del servicio de que trata el ordinal..... del artículo..... del Arancel Consular".
(Sello).

(Cónsul de Panamá)

Artículo 118. Queda estrictamente prohibido a los funcionarios consulares, percibir cualquier impuesto, sin expedir el recibo correspondiente, o expedir un recibo distinto de los enviados por el Jefe de la Sección de Ingresos.

Artículo 119. El Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, enviará periódicamente talonarios de recibos a los funcionarios consulares, y observará que a éstos no les falten talonarios en ningún tiempo.

Juicios de las cuentas Consulares

Artículo 120. Cuando del examen de las cuentas que rindan los funcionarios consulares, resultare que no se han cobrado exactamente los derechos, o que dichos funcionarios consulares han retenido para sí una suma mayor de la que le corresponde, el Auditor Consular, dictará el correspondiente auto de glosa, haciendo los reparos de las cuentas, y solicitará inmediatamente el envío de la suma que se haya dejado de cobrar o de remitir. Estos autos serán firmado por el Auditor Consular y por su Secretario o por un Secretario Ad-hoc.

El auto de glosa será notificado directamente por el Auditor Consular al funcionario correspondiente, a quien se le concederá un plazo que se fijará teniendo en cuenta el término de la distancia y diez (10) días más, para que responda de los cargos que se le hubiere hecho a sus cuentas. Estos autos se enviarán con avisos de recibo.

Artículo 121. El juicio de cuentas comienza desde que se acusa recibo de la nota remisoria de la relación, y termina con el auto de fenecimiento o de alcance líquido que se hubiere decretado en segunda y última instancia.

El juicio de cuentas se divide en dos partes. De comparación que consiste en establecer si se han cobrado exactamente los derechos que determina este arancel, y el de aritmética, que consiste en verificar todas y cada una de las operaciones aritméticas llevadas a cabo por el Cónsul.

Artículo 122. La responsabilidad que se exige a los funcionarios consulares por medio del juicio de cuentas, es distinta de la que le corresponde por infracción del Código Penal.

Artículo 123. Recibida la contestación del Cónsul, se procederá a fenecer la cuenta, absolviéndolo de los cargos que hubiere contestado satisfactoriamente, y elevándole a alcance líquido el importe de las cuentas que no hubiere respondido a satisfacción. El auto de fenecimiento, ya sea absoluto o de alcance líquido, se notificará al Cónsul, quien en el último caso podrá apelar de él, para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro, a quien deberá remitir inmediatamente el escrito de apelación.

Artículo 124. Los funcionarios consulares dispondrán del término de cinco (5) días a partir de la fecha en que hubieren firmado el aviso de recibo, para sustentar la apelación de que hubieren interpuesto contra el auto de glosa dictado por el Auditor Consular.

Artículo 125. Las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Tesoro, serán definitivas, y el alcance líquido que se hubiere decretado, se deducirá de los honorarios, o del sueldo del funcionario consular, en una proporción que en ningún caso será mayor de la cuarta parte del que devengue en un mes, o del importe de la fianza si éste la hubiere otorgado.

Cuando el alcance líquido exceda de la cuarta parte del sueldo o de los honorarios, se deducirá consecutivamente hasta cubrir el impuesto total decretado.

Artículo 126. Si transcurrido el término acordado, el Cónsul no hubiere contestado a los reparos que se le hubieren hecho a sus cuentas, se procederá a elevarle a alcance líquido la suma por la cual resulte responsable al Erario, y se le deducirá de sus honorarios, fianza o sueldo, en la forma que indica el artículo anterior.

Artículo 127. Las cuentas que no tuvieren reparos que hacerles, se aprobarán y archivarán definitivamente.

Los autos de fenecimiento y los de alcance líquido se archivarán separadamente, por orden correlativo de fecha y número.

Artículo 128. Los finiquitos generales que expida el Auditor Consular, no se otorgarán, mientras no se hayan examinado las cuentas hasta el último día en que el funcionario consular hubiere estado encargado de la oficina.

Artículo 129. Este decreto se imprimirá en folletos, en la misma forma que el Arancel Consular.

Artículo 130. Deróganse los decretos número 93 y 146 de 1932; y 20 y 159 de 1933.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Hacen nombramiento en Hacienda

DECRETO NUMERO 42 DE 1935
(DE 28 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Inés Vera M., Comodoro de Hacienda del Distrito de Pedasi.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Daniel A. Guevara podrá ejercer de Agrimensor

DECRETO NUMERO 43 DE 1935
(DE 2 DE MARZO)

por el cual se inviste a un Agrimensor Oficial.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Invístese con el carácter de Agrimensor Oficial al señor Daniel A. Guevara T., en atención al Diploma de Bachiller en Agrimensura otorgado a su favor por el Instituto Nacional de Panamá, el día 7 de Febrero de 1935.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Aprébase la nacionalización de una balandra

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 6.—Panamá, Febrero 28 de 1935.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 136 de fecha 23 de los corrientes expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Colón por la cual se declara inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional, la balandra "Cenobia" de propiedad del señor Joseph Benjamín Stennett, de nacionalidad jamaicana y vecino de Colón. Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Confirman multas impuestas por la Renta

RESOLUCION NUMERO 36

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 36.—Panamá, Febrero 28 de 1935.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 11 de 14 de los corrientes, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores en las presentes diligencias, cuya parte resolutive dice:

"Imponer al señor Justo Rosario, una multa de cincuenta balboas como infractor de las leyes 10ª de 1919 y 29 de 1927, conforme viene comprobado.

La multa que se le impone a Justo Rosario, es convertible en arresto que deberá cumplirse en la cárcel de Chitré, durante treinta días sino se paga dentro del término correspondiente."

Notifíquese, regístrese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 37.—Panamá, Febrero 28 de 1935.

El Administrador General del Impuesto de Licores ha enviado en consulta a este Despacho la Resolución número 8 de fecha 31 de Enero, por la cual le impone al señor Feliciano Rodríguez la multa de B. 500.00 como infractor de la Ley 10ª de 1919.

Está plenamente comprobada la conducta delictuosa del sindicado Rodríguez, en su carácter de infractor de los reglamentos legales que rigen el impuesto de Licores, pues por su propia confesión se ha evidenciado que

él tenía montado un alambique clandestino para destilar aguardiente.

Pero existe la circunstancia atenuante y así lo expresa el inferior, de que no se ha llevado al sumario la prueba de que Rodríguez vendiera aguardiente.

La Resolución consultada debe aprobarse, y,

Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución número 8 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 31 de Enero, por la cual se le impone al señor Feliciano Rodríguez la multa de B. 500.00 como contraventor de los reglamentos del Impuesto de Licores.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Conceden sus vacaciones a varios empleados

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 35.—Panamá, Febrero 28 de 1935.

RESUELTO:

De acuerdo con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, concédese al señor Santander Callejas un mes de licencia con derecho a sueldo, en su carácter de empleado de la Imprenta Nacional, a partir del día 8 de Marzo próximo venidero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 36

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 36.—Panamá, Marzo 2 de 1935.

RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo al señor Sebastián Mendieta, empleado al servicio del Palacio Nacional de esta ciudad, a partir del día siete de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 37.—Panamá, Marzo 2 de 1935.

RESUELTO:

Concédese, de conformidad con lo estatuido por el artículo 796 del Código Administrativo, la licencia que con derecho a sueldo solicita el señor Ezequiel Vieto Guardia para separarse, por el término de un mes, del cargo de Inspector Seccional de la Administración General del Impuesto de Licores, a partir de la fecha en que se separe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA**Otorgan varios auxilios pecuniarios****RESOLUCION NUMERO 69**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 69.—Panamá, Marzo 1° de 1935.

Con memorial de fecha 4 de Junio de 1934 pide a este Despacho la señora Donatila Lasso de Raybourn que se le conceda el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 1931, y para el efecto acompañó el certificado de nacimiento de que trata el artículo 8° del Decreto mencionado. Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Donatila Lasso de Raybourn el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931 y reconocerle el derecho de cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de doscientos sesenta y seis balboas, equivalente a dos meses de sueldo como Profesora en el Instituto Nacional. Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.**RESOLUCION NUMERO 70**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 70.—Panamá, Marzo 1° de 1935.

Con memorial de fecha 24 de Octubre de 1934 pide a este Despacho la señora Edda A. de Paredes que se le conceda el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 1931, para lo cual acompañó el certificado de nacimiento exigido en el artículo 8° del mismo Decreto, por lo cual,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Edda A. de Paredes el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931, y reconocerle el derecho de cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de noventa balboas equivalente a dos meses de sueldo como Profesora de la Escuela Profesional. Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.**RESOLUCION NUMERO 71**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 71.—Panamá, Marzo 1° de 1935.

La señorita Lilia M. Restrepo, en memorial de fecha 3 de Marzo de 1934, dirigido a este Despacho pidió que por causa de enfermedad se le declarara transitoriamente inhabilitada para el servicio del magisterio por el término de veinticinco días. Acompañó la interesada a su solicitud el certificado médico correspondiente y basó su solicitud en los artículos 8° y 10 del Decreto número 43 de 1925. Por tanto,

SE RESUELVE:

Declarar a la señorita Lilia M. Restrepo transitoriamente inhabilitada para el servicio del magisterio por el término de veinticinco días y reconocerle el derecho de cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de veintinueve balboas equivalente a veinticinco (25)

días de sueldo como maestra de la escuela de El Pilón, Distrito Escolar de Santiago.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.**RESOLUCION NUMERO 72**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 72.—Panamá, Marzo 1° de 1935.

Con fecha 9 de Abril dirigió a este Despacho la señora Baudilia W. de García un memorial en el cual pide que se le conceda el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 1931, para lo cual acompañó a su solicitud el certificado de nacimiento que exige el artículo 8° del Decreto mencionado. Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Baudilia W. de García el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931 y reconocerle el derecho de cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de ochenta balboas equivalente a dos meses de sueldo como maestra de la Escuela de Concepción, Distrito Escolar de Bugaba.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.**RESOLUCION NUMERO 73**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 73.—Panamá, Marzo 1° de 1935.

Con memorial elevado a este Despacho el 7 de Enero de este año pide la señora Griselda M. de Valdés, que se le conceda el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 1931, y acompaña a su solicitud el certificado exigido en el artículo 8° del Decreto mencionado, por lo cual,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Griselda M. de Valdés el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931, y reconocerle el derecho de cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de B. 67.50 equivalente a dos meses de sueldo como Profesora de Costura de la Escuela Normal de Institutoras. Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.**RESOLUCION NUMERO 74**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 74.—Panamá, Marzo 1° de 1935.

En memorial de fecha 15 de Diciembre último pide a este Despacho la señora Clorinda de Mérida, que se le conceda el auxilio de que trata el artículo 5° del Decreto número 25 de 1931, y para ese efecto acompaña a su memorial el certificado de nacimiento que exige el artículo 8° del Decreto referido, y un certificado médico, con lo que queda comprobado el derecho que asiste a la interesada, por lo cual,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Clorinda de Mérida el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 9

de Abril de 1931, y reconocerle el derecho de cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de ochenta balboas equivalente a dos meses de sueldo como maestra de la escuela de Cañazas, Distrito Escolar de San Francisco.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 75.—Panamá, Marzo 1° de 1935.

Con memorial de fecha 10 de Enero último pide a este Despacho la señorita Rosa A. González G., que de conformidad con lo que establece el Decreto número 43 de 1925, se le declare permanentemente inhabilitada para el servicio del magisterio. Acompaña la interesada a su solicitud el certificado médico exigido para el caso, y, por tanto,

SE RESUELVE:

Declarar a la señorita Rosa A. González G., permanentemente inhabilitada para el servicio por causa de enfermedad comprobada, y reconocerle el derecho de cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de trescientos sesenta balboas equivalente a nueve meses de sueldo como maestra de la escuela de Pocrí, Distrito Escolar de Las Tablas, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 del Decreto número 43 de 15 de Junio de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

RESOLUCION NUMERO 76

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 76.—Panamá, Marzo 1° de 1935.

Con nota número 2530, de fecha 10 de Diciembre último envió a este Despacho el señor Inspector General de Enseñanza el memorial en el cual pide la señora Lilia Valdés de Ramos, que se le conceda el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 1931, para lo cual acompaña a su solicitud el certificado de nacimiento de que trata el artículo 8° del Decreto mencionado. Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Lilia Valdés de Ramos el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931, y reconocerle el derecho de cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de setenta balboas equivalente a dos meses de sueldo como maestra de la Escuela de Guayaquil, Distrito Escolar de Santiago.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

RESOLUCION NUMERO 77

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 77.—Panamá, Marzo 1° de 1935.

Pide a este Despacho la señora Evelia J. de Sáenz, en memorial de fecha 18 de Enero último, que se le conceda el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número

25 de 1931, para lo cual acompaña a su solicitud el certificado de nacimiento de que trata el artículo 8° del Decreto aludido, por lo que

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Evelia J. de Sáenz el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931, y reconocerle el derecho de cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de setenta balboas equivalente a dos meses de sueldo como maestra de la Escuela de Pocrí, Distrito Escolar de Aguaduce.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 78.—Panamá, Marzo 1° de 1935.

La señora Marta C. de Alvarez, en memorial dirigido a este Despacho con fecha 15 de Enero último, pide que se le conceda el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 1931, para lo cual acompaña su solicitud el certificado de nacimiento exigido en el artículo 8° del mencionado Decreto. Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Marta G. de Alvarez el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931, y reconocerle el derecho de cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de cien balboas equivalente a dos meses de sueldo como maestra de escuela de la Capital.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, Encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

LABOR EN AGRICULTURA Y O. P.

PATENTE DE INVENCION NUMERO 418

Fecha de la Patente: Febrero 28 de 1935. Caduca: Febrero 28 de 1945.

HARMODIO ARIAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que Sebastián Robles, vecino de la ciudad de Aguaduce, Provincia de Coclé, República de Panamá, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 4552 de esta misma fecha, privilegio por el término de cinco (5) años para explotar en la República de Panamá, un invento que se relaciona con un aparato de aplicación industrial que él denomina "Barbarriera", por medio del cual se impide que la hormiga o insecto distinguido en este país con el nombre de "arriera", tenga acceso a las plantas a las cuales sea aplicado; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

La solicitud fué presentada el día 1° de Octubre de 1934 y publicada en el número 6320 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 19 de Octubre de 1934.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a Sebastián Robles, vecino de

Aguadulce, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de cinco (5) años, contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el veintiocho de Febrero de mil novecientos treinticinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RELACION de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

(Días 1 y 2 de Marzo)

Sundar Singh, pijamas, camisas de seda, carteras de cuero, 2 bultos, por vapor Tai-Yang, de Yokohama, por	B.	375.08	George See, arroz, 200 bultos, por vapor Jeff Davis, de Hong Kong, por	274.49
Ventura Hermanos, aceite de Oliva, 35 bultos, por vapor Orazio, de Barcelona, por		507.89	Grebién y Martinz, toalleros de hierro, pasadores, cerraduras, 2 bultos, por vapor Portland, de Hamburgo, por	245.06
Eustace Lee, polvos para tocador, 2 bultos, por vapor Iberia, de Hamburgo, por		169.54	Brandon Bros., aceite de castor y de almendras, 200 bultos, por vapor Counsellor, de Liverpool, por	424.94
Compañía Kito Chen, linternas, bacalao, cereales, alpiste, sopas, 36 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por		96.56	The Henriquez Co., maní con cáscara, 50 bultos, por vapor Jeff Davis, de Hong Kong, por	10.93
García, S. en C., bolsas de papel sin impresión, 30 bultos, por vapor Metapan, de Nueva Orleans, por		70.32	J. Mahn, betún para calzados, líquido para calzados, 36 bultos, por vapor San Anselmo, de Filadelfia, por	216.39
British American Tobacco, picadura Sir Walter Raleigh, 30 bultos, por vapor San Anselmo, de Nueva York, por		101.87	Salomon Kourany, tejidos de algodón, un bulto, por vapor Peten, de Nueva York, por	223.70
Cardoze y Lindo, efectos personales, 3 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por		30.00	Panama Hardware, pintura en polvo, 22 bultos, por vapor Ulua, de Nueva York, por	28.05
Sasso y Compañía, resina, 8 bultos, por vapor Contessa, de Nueva Orleans, por		108.31	Compañía Cýrnos, bolsas de papel sin impresión, 60 bultos, por vapor Condor de Vancouver, por	169.43
Sasso y Compañía, resina, 10 bultos, por vapor Contessa, de Nueva Orleans, por		85.13	Heurtematte y Compañía, confitería, un bulto, por vapor Cuba, del Havre, por	93.76
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, quemadores para estufas de gas, un bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por		36.40	Benedetti Hermanos, drogas medicinales, 8 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	186.94
Julio Vos, cebollas, remolachas, zanahorias, lechugas, 26 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por		58.50	Villanueva y Tejeira, accesorios de latón, para tubería, válvulas, 6 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	185.24
Gursan Singh Bros., cajas talladas, confecciones de hilo, artículos de ambar, 3 bultos, por vapor Tai-Yang, de Hong Kong, por		378.20	Pastas Alimenticias "Estrella", harina de trigo, 175 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	393.86
Gursan Singh Bros., chinelas de seda, 20 bultos, por vapor Tai-Yang, de Hong Kong, por		35.17	Ezra Dabah y Compañía, telas de seda, 6 bultos, por vapor Horuroku Maru, de Kobe, por	568.77
John H. Lloyd, globos de vidrio, 20 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por		20.46	J. A. Cabassa, pintura para calzado, material de avisos, 4 bultos, por vapor Ancon, de Nueva York, por	48.88
Oficina Moderna, papel carbón, repuesto de máquinas, tinta, 4 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por		173.44	Harry Nicholls, Autos Dodge, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	1.419.74
Sing Kee y Compañía, telas de algodón blancas, un bulto, por vapor Scythia, de Liverpool, por		214.61	Shung Fat y Compañía, camarones secos, un bulto, por vapor Contessa, de Nueva Orleans, por	137.63
Sing Kee y Compañía, crash de lino blanqueado, un bulto, por vapor Scythia, de Liverpool, por		228.38	F. E. Escoffery, pita de yute, cordel de Manila, 12 bultos, por vapor Counsellor, de Liverpool, por	135.98
Bata Shoe y Compañía, zapatos de cuero, para niños, lona para niños, 9 bultos, por vapor Deutchland, de Hamburgo, por		341.77	García S., en C., harina de trigo, 250 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	508.25
			Sucesión de Ramón R. Arias, corazones, papas y carne de cerdo, salchichón, 68 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por	396.51
			R. R. Arias, flores naturales, un bulto, por avión, de San José, por	5.00
			Grebién y Martinz, maderas, 8430 bultos, por vapor Wyoming, de Vancouver, por	3.653.92
			Kai Meng y Compañía, escaleras de madera, tablas de aplanchar, 9 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	49.13
			Mario Preciado, maletines para estudiantes, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	109.07
			J. A. Domínguez, telas de seda, pantalones, telas, 7 bultos, por vapor Tai-Yang, de Kobe, por	869.57

J. y A. Domínguez, papel de envolver, 50 bultos, por vapor Metapán, de Nueva York, por	78.72	Carlos Muller, silicato de soda, un bulto, por vapor Counsellor, de Liverpool, por ..	20.00
Guillermo Tribaldos, fundas de paja, 100 bultos, por vapor Orazio, de Barcelona, por ..	139.76	Compañía Panameña de Calzado, pieles para calzados, 2 bultos, por vapor Schwaben, de Hamburgo, por ..	642.29
United Motors, autos Ford, dos bultos, por vapor Talamanca, de Nueva York, por ..	1.336.22	Central American Trading, camisas de algodón, 5 bultos, por vapor Naruto Maru, de Yokohama, por ..	970.46
E. A. González, resortes de hierro, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ..	27.90	Fidanque Hermanos e Hijos, desperdicios de algodón, cuñetes, alquitrán, 488 bultos, por vapor Pensilvania, de Nueva York, por ..	2.833.54
Kwong Mee Lung y Compañía, cebollas, 30 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por ..	45.00	Inocencio Galindo, huevos, 150 bultos, por vapor Santa Rosa, de San Francisco, por ..	1.102.50
Jorge Aboud Hermanos, frazadas de algodón, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ..	168.00	Abadi Bros. y Compañía, telas de algodón, en colores, 6 bultos, por vapor Tai-Yang, de Kobe, por ..	518.22
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, repuestos para turbinas a vapor, 2 bultos, por vapor Portland, de Hamburgo, por ..	1.412.00	Abadi Bros. y Compañía, telas de algodón en colores, 6 bultos, por vapor Tai-Yang, de Kobe, por ..	521.70
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, pinturas, 2 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por ..	24.00	Hollywood Cleanears, bombas para máquinas de planchar ropa, un bulto, por vapor Santa Elena, de Los Santos, por ..	45.00
Compañía Panameña de Fuerza y Luz, interruptores eléctricos, accesorios para refrigeradoras, 2 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por ..	139.82	Kwong Mee Lung y Compañía, hilo de algodón, en carretes, 4 bultos, por vapor Counsellor, de Liverpool, por ..	661.30
Shung Fat y Compañía, manteca, 50 bultos, por vapor Counsellor, de Liverpool, por ..	118.20	Eisenman y Eleta, casimir de lana, un bulto, por vapor Counsellor, de Liverpool, por ..	75.42
Horna Hermanos, barriles de madera, 25 bultos, por vapor Metapan, de Nueva Orleans, por ..	175.88	Panamá Brewing & Refrigerating, malteada, 320 bultos, por vapor Pensilvania, de Nueva York, por ..	1.056.00
Nestlé Co., leche condensada, chocolates finos, 409 bultos, por vapor American Trader, de Londres, por ..	2.019.89	Tropical Radio Telegraph, repuestos para autos, un bulto, por vapor Santa Lucía, de Liverpool, por ..	25.00
Peter Christensen, caviar, sardinas, pescados, quesos, salchichas, 7 bultos por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ..	67.46	A. L. Su Saire, reparación de un radio, válvulas para el mismo, un bulto, por vapor Veragua, de Nueva York, por ..	29.50
Armour y Compañía, tomates y salsa de tomates, 326 bultos, por vapor Presidente Cleveland, de San Francisco, por ..	13.35	Swift y Compañía, manteca de cerdo, 201 bultos, por vapor Santa Catalina, de Cutuco, por ..	37.03
Grebien y Martinz, arandelas de acero, vidrio ordinario, 6 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ..	665.19	Shung Siak y Compañía, hilo de algodón, 5 bultos, por vapor Counsellor, de Liverpool, por ..	940.10
Grebien y Martinz, pinturas preparadas en aceite, líquidos, cemento, 14 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ..	132.70	Tomás Guardia, sacos vacíos para papas, 4 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por ..	136.00
David Frank, camotes, lechugas y apio, 22 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por ..	85.55	J. M. Berrocal, auto Graham Paige, 3 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por ..	613.58
Ezra Dabah y Compañía, mantasucia, 25 bultos, por vapor Horuroku Maru, de Osaka, por ..	54.10	John T. Fogaty, muebles para niños, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ..	50.10
West India Oil Company, aceite lubricante, muestras, 201 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por ..	1.174.12	Enrique Simhon, papel para envolver, 10 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por ..	31.40
Luis Hernández, ceniza de soda, soda cáustica, azul ultramar, 38 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por ..	319.48	Coca Cola, carne de cerdo, patas de ternero, tocíneta, 157 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por ..	1.362.55
Compañía Panameña de Calzado, cueros curtidos, un bulto, por vapor Vancouver, de Hamburgo, por ..	529.57	Compañía Cyrnos, manteca compuesta, 125 bultos, por vapor Counsellor, de Liverpool, por ..	291.41
H. E. Williams, espejuelos, copas de vidrio, 16 bultos, por vapor Tehsey Maru, de Kobe, por ..	531.55	Julio Anzola, tubos de hierro galvanizado, clavos de alambre, 783 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ..	937.91
Koepcke y Neumann, correas de transmisión, 4 bultos, por vapor Counsellor, de Liverpool, por ..	275.63	E. A. González, tornillos de hierro, goma laca, 5 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ..	185.22
		González Hermanos, goma laca, 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por ..	100.00

C. D. Levy, linoleo, carto fieltro para linoleo, 35 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	175.37
Gervasio García, discos para fonógrafos, 3 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	209.03
Sasso y Compañía, hilo de algodón, 5 bultos, por vapor Counsellor, de Liverpool, por	706.65
Sasso y Compañía, hilo de algodón, 4 bultos, por vapor Counsellor, de Liverpool, por Compañía Panameña de Calzado, papel de lija, tacones de hule, 4 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	494.28
Compañía Panameña de Calzado, papel de envolver, 5 bultos, por vapor Zacapa, de Nueva Orleans, por	112.56
	8.08

Nº 172. Gustavo Calandre vende a "Villanueva y Tejeira & Compañía Limitada" un lote de terreno en esta ciudad, por B. 300.00.

(Día 2 de Marzo)

Nº 173. Bernardo Gotthier de Lewis constituye hipoteca a favor de Adela Cuadra vda. de Sáenz sobre una finca en Las Sabanas de esta ciudad, por B. 350.00.

Nº 174. María Luisa Lee de Latour confiere poder a la sociedad "Day & Night Garage Corporation".

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, el día 1º de Marzo de 1935.

As. 3932. Escritura número 159 de 28 de febrero último, de la Notaría Segunda, por la cual el Banco Nacional y Roberto Martínez León modifican y adicionan un contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

As. 3933. Escritura número 181 de 28 de febrero último, de la Notaría Primera, por la cual Manuela Jiménez de Roger constituye hipoteca a favor de Adela Cuadra de Sáenz, sobre dos fincas ubicadas en esta ciudad.

As. 3934. Escritura número 182 de 28 de febrero último, de la Notaría Primera, por la cual la sociedad denominada "Balboa Ice & Refrigerating Company", reúne en una, varias fincas de su propiedad, ubicadas en esta ciudad.

As. 3935. Escritura número 91 de 6 de agosto de 1921, de la Notaría de Coclé, por la cual se protocoliza el inventario adicional de la séptima parte de una finca ubicada en Antón, en la sucesión de Manuel María Aguilera V.

As. 3936, 3937, 3938, 3939, 3940, 3941, 3942, 3943 y 3944. Hijuelas tomadas del expediente creado con motivo de la práctica de inventarios adicionales en la sucesión de Manuel María Aguilera Vieto, y que corresponden a los siguientes herederos: María Virginia Aguilera; Casta María Aguilera; Manuel María Aguilera; Angela Matilde Aguilera; Leandro Antonio Aguilera; Francisco Javier Aguilera; Luisa María Victoria Aguilera; Carlos Arturo Aguilera y Eugenio Aguilera.

As. 3945. Hijuela de Rosaura Aguilera, tomada del juicio de sucesión de Manuel María Aguilera Vieto, donde se halla inserto el auto dictado el 27 de julio de 1921, por el Juez 1º del Circuito de Coclé, aprobando la partición de los bienes herenciales dejados por el causante.

As. 3946. Resolución dictada por el Gobernador de Panamá el 1º de los corrientes, bajo el número 41, por la cual se reforma la matrícula de comercio denominada "J. Abood y Hermanos".

As. 3947. Escritura número 105 de 2 de febrero último, de la Notaría Primera, por la cual Rafael Vásquez Tinoco vende a Gertrudis Franceschi de Borger un lote de terreno ubicado en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 3948. Escritura número 103 de 1º de febrero de este año, de la Notaría Primera, por la cual se adiciona el documento entrado al Tomo 20 del Diario bajo asiento 2158.

Nº 3949. Escritura número 165 de 28 de febrero último, de la Notaría Segunda, por la cual Ignacio Molino Acosta confiere poder general a Ignacio Molino Jr., y José Antonio Molino.

As. 3950. Escritura número 156 de 28 de febrero último, de la Notaría Segunda, por la cual Gabriel Barrios y Ana María Molino de Barrios, confieren poder general a Ignacio Molino Jr. y José Antonio Molino.

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

(Día 1º de Marzo)

Nº 183. Se protocoliza copia del acta de la sesión celebrada el 25 de Febrero de 1935 por la "Compañía Panameña de Plantas Tropicales, S. A."

Nº 184. Julio Hernández cancela hipoteca a Juan Evangelista Ovalle Quintero.

Nº 185. Martina Díez de Navarro vende a Eloisa Alemán de Kellerman la finca 600 de la Sección de Panamá, y la compradora asume el pago de crédito hipotecario.

Nº 186. Eloisa Alemán de Kellerman vende a Martina Díez de Navarro un lote de terreno que forma parte de su finca 9584, ubicada en esta ciudad de Panamá.

(Día 2 de Marzo)

Nº 187. Balbina Vásquez Díaz y "Villanueva & Tejeira Cia. Limitada" convienen en sustituir una garantía hipotecaria por otra para garantizar los resultados de un contrato de arrendamiento.

Nº 188. El Gobierno Nacional traspa a título gratuito un lote de terreno ubicado en San Francisco de la Caleta a Cordelia Golden.

Nº 189. Abelardo Arosemena protocoliza el título de propiedad de un lote de terreno en Nueva Gorgona expedido gratuitamente por el Gobierno Nacional.

Nº 190. Eustaquio Angel del Real, como representante de la Standard Brands Incorporated, pide que se cancele en los libros del Registro Público la inscripción que de ella se efectuó como sociedad anónima extranjera.

Nº 191. "Grebien & Martinz Inc." abre una cuenta de crédito por materiales de construcción a Luisa Murillo y ésta constituye hipoteca.

Nº 192. Teresa Vásquez de Tucker vende la parte que le corresponde en varias fincas a Rosario Vásquez de Shelton, Angela Vásquez de Hinds y Balbina Vásquez de Díaz y éstos venden a la primera nombrada las tres cuartas partes que le corresponde en una finca.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 1º de Marzo)

Nº 170. La sociedad "Chiriqui Properties Inc." vende al Gobierno Nacional varias fincas en la Provincia de Chiriquí, asumiendo éste obligaciones constituídas a favor del Banco Nacional.

Nº 171. Luis Medina Fabiano constituye hipoteca a favor de María Cifonte de Medina sobre una finca en esta ciudad, por B. 3.000.00.

As. 3951. Matrícula de comerciante expedida por el Gobernador de Colón el 28 de febrero último, a favor de la razón social de la casa "Eenjamín Meza", de Puerto Obaldía, provincia de Colón.

As. 3952. Matrícula de comerciante expedida por el Gobernador del Darién el 26 de febrero último, a favor de la razón social de la casa "Domingo Naranjo", de Yaviza, distrito de Pinogana.

As. 3953. Matrícula de comerciante expedida por el Gobernador de Chiriquí, el 28 de enero de este año, a favor de la razón social de la casa "Juan Antonio Pino", de Divalá, distrito de Alanje.

As. 3954, 3955 y 3956. Matrículas de comerciantes expedidas por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, a favor de la razón social de las casas: "Higinio Vásquez, Susana Córdoba y Pablo Emilio Arosemena", domiciliadas en el distrito de Los Santos.

As. 3957. Ya este documento entró anteriormente al Registro bajo asiento 1411 del Tomo 20 del Diario.

As. 3958. Matrícula de comerciante expedida por el Gobernador de la provincia de Los Santos, a favor de la razón social de la casa "Augusto Villalaz Arosemena", con domicilio en la ciudad de Los Santos. Esta matrícula lleva fecha 21 de agosto de 1933.

As. 3959. Oficio número 990 de 19 de diciembre de 1933, del Juez 6º de este Circuito, en el cual dicho funcionario ordena cancelar la hipoteca que pesa sobre una finca ubicada en Las Sabanas de esta ciudad, perteneciente a Constantino Montero.

As. 3960. Certificado número 1377 de 14 de mayo de 1925, expedido por el Poder Ejecutivo Nacional, en el cual consta que en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, se ha registrado una marca de fábrica a favor de Guillermo Tribaldos Junior, domiciliado en David.

As. 3961. Escritura número 176 de 28 de febrero último, de la Notaría Primera, por la cual Constantino Moreno vende a Felipe Maíllo una finca ubicada en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 3962. Escritura número 155 de 21 de febrero último, de la Notaría Primera, por la cual la Nación y Evelia de Tacher celebran transacción, por la cual ésta traspasa al Gobierno Nacional una finca en la Exposición, y el Gobierno le traspasa a ella dos lotes de terreno ubicados en San Francisco de la Caleta.

As. 3963. Escritura número 171 de 1º de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Luis Medina Fabiani constituye hipoteca a favor de María Cifonte de Medina sobre una finca en esta ciudad.

As. 3964. Oficio número 69 de 28 de febrero último, del Juez 1º del Circuito de Chiriquí, en el cual comunica que a solicitud de Juan Arias Jr., ha decretado embargo sobre un crédito hipotecario constituida por Felipe González a favor Selim Mizrachí.

As. 3965. Escritura número 183, de 1º de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada el 25 de febrero último, por la Junta General de Accionistas de la "Compañía Panameña de Plantas Tropicales, S. A.", en la cual se acordó la disolución y liquidación de la sociedad.

As. 3966. Diligencia de fianza extendida hoy ante el Juez 5º de este Circuito, por la cual Carlos Vicente Bieberach, con poder de Jacinto López y León, constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en Las Tablas, para responder de la excarcelación de Francisco Ballesteros.

J. D. GUARDIA,

Registrador General de la Propiedad.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

(Día 1º de Marzo)

Luzmila Duque, Jorge Antonio García, Ruth Colley, Elisa Edilma Muñoz, Delia Lorenzo, Francisco Javier Iglesias, Rosa Polonio, Edilberto Moyan, Nidia del C. Martínez.

(Día 2 de Marzo)

Julia Eloisa Urrutia, Silvia Elena Molina, Luisa Judith Muñoz, Laura Patiño, Moisés Mogorruza.

(Día 4 de Marzo)

Eduardo Señales, Sergio Pablo Rangel.

DEFUNCIONES

(Día 1º de Marzo)

Amalia Urriola, Casimiro González.

(Día 2 de Marzo)

Josefa Moreno, María C. Luna de Castro, José Samuels, Zaida Caballero, Uness Williams, Casimiro Castroverde, Floripa Herrera.

(Día 4 de Marzo)

Lester Tooty, George Buttler, Andrés Bello, Alfredo Gerard Francis, Saturnina Díaz, Ramona Simons.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal de Panamá, por medio del presente edicto emplaza a Josefa Echevers o Josefa Echevers Jiménez para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha en que tenga lugar la publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca a estar a derecho en el juicio ordinario que en su contra ha incoado la entidad comercial Eisenmann & Eleta, por medio de apoderados.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término antes expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Dado en Panamá, a los veintiseis días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

El Juez,

FEDERICO GARCHERI.

El Secretario,

Alberto J. Barsallo.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que se señalado el día 14 de Marzo próximo, a las ocho de la mañana de hoy, veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, para dar comienzo a la práctica de la segunda diligencia de remate del bien embargado dentro de la presente acción ejecutiva instaurada por el Banco Nacional contra Juan Him y que a continuación se describe:

Finca número 1642, del Tomo 244, de la Propiedad, Sección de Veragua. Esta finca la constituye un lote de terreno ubicado en el Distrito de Santiago, con las construcciones que se detallarán mas adelante, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, predio de Delfin Batista; Sur, camino de Santiago a Aguadulce; Este, vía pública y Oeste, llano de Santiago;

Medidas: Norte, 65 metros; Sur, 58 metros; Este, 36 metros y Oeste, sesenta metros, sesenta centímetros; o sea una superficie de 3177 metros cuadrados cuarenta y nueve centímetros.

"En este terreno existe una casa con techo de tejas, paredes de tablas y piso de cemento, que mide veintinueve metros de frente por quince metros de fondo, o sean trescientos quince metros cuadrados y una cocina con techo de zinc y paredes de ladrillos que mide catorce metros de frente por doce metros de fondo o sean ciento sesenta y ocho metros cuadrados. También existe un excusado que mide tres metros y medio de frente por dos metros y medio de fondo, o sean ocho metros setenta y cinco centímetros cuadrados".

Valor: B. 3,000.00.

Será postura admisible la que cubra la mitad del avalúo antes mencionado, las cuales serán oídas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para llevar a efecto la licitación y dentro de esta misma hora se oirán las pujas y repujas y se hará la adjudicación provisional del remate a quien resulte mejor por tor.

Para habilitarse como postor, se requiere la previa consignación del cinco por ciento del avalúo en la Secretaría del Tribunal.

Panamá, Febrero 27 de 1935.

L. Hincapié,
Secretario.

EDICTO NUMERO 15

En el juicio criminal instruido contra WOOD MC LANEY, ROBERT MC LANEY y JOHN JOBSON LEONARD, por los delitos de falsedad y robo, se dictó la sentencia de primera instancia que en su parte resolutive es como sigue:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO.—Panamá, catorce de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

"VISTOS:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito, de acuerdo parcialmente con la opinión de su Fiscal, administrando justicia en nombre de la República de Panamá, y por autoridad de la Ley, FALLA:

"1º CONDENASE en rebeldía a WOOD MC LANEY, ciudadano norteamericano y mayor de edad, como reo del delito de falsedad en documento privado, perpetrado en perjuicio de Fred S. Tagert, y con aplicación de los artículos 237 del Código Penal, en relación con los artículos 63 y 66 *ibidem*, a la pena principal de dos años de reclusión que servirá en la Colonia Penal de Coiba, y a las accesorias del pago de perjuicios y de las costas procesales comunes y extraordinarias de su juicio a favor de la Nación.

"2º CONDENASE en rebeldía a ROBERT MC LANEY, ciudadano norteamericano y mayor de edad, como reo del delito de falsedad en documento privado, perpetrado en perjuicio de Fred S. Tagert, y con aplicación del artículo 237 del Código Penal, en relación con los artículos 63 y 66 *ibidem*, a la pena principal de dos años de reclusión que servirá en la Colonia Penal de Coiba, así como a las accesorias del pago de perjuicios y de las costas procesales comunes y extraordinarias de su juicio a favor de la Nación.

"3º CONDENASE en rebeldía a JOHN JOBSON LEONARD, ciudadano norteamericano, de 33 años de

edad, oficinista, y soltero y con residencia en la Avenida Central número 124 de esta ciudad, como reo del delito de falsedad en documento privado, perpetrado en perjuicio de Fred S. Tagert, y con aplicación del artículo 237 del Código Penal, en relación con los artículos 64 y 66 *ibidem*, a la pena principal de UN AÑO DE RECLUSIÓN que servirá en la Cárcel Modelo de esta ciudad, así como a las accesorias del pago de perjuicios y de las costas procesales comunes y extraordinarias de su juicio a favor de la Nación.

"4º Tienen derecho los sentenciados Wood Mc Laney, Robert Mc Laney y John Jobson Leonard, de generales descritas en este fallo, a que se les compute como parte servida de la pena corporal, el tiempo que hayan estado privados de su libertad provisionalmente por razón de los delitos que han dado lugar a su juzgamiento.

"5º ABSUELVE a los referidos encausados WOOD MC LANEY, ciudadano norteamericano y mayor edad, ROBERT MC LANEY, ciudadano norteamericano y mayor edad y JOHN JOBSON LEONARD, ciudadano norteamericano, de 33 años de edad, oficinista, soltero y con residencia en la Avenida Central número 124 de esta ciudad, de los cargos que les fueron deducidos en el auto encausatorio proferido contra ellos en este proceso, respecto del delito de robo, por el cual también fueron llamados a responder en juicio criminal.

"En atención a lo establecido por el artículo 2349 del Código Procesal, publíquese este fallo en la GACETA OFICIAL del mismo modo que se hace la publicación del edicto a que se refiere el artículo 2345 *ibidem*, y si no fuere apelado, sométase luego a la censura del Tribunal Superior, (artículo 2349 de la obra citada).

"Conforme al precepto del artículo 2220 del Código Procesal ya referido, sáquese copia de lo conducente y remítanse los documentos al señor Juez Superior de la República, que es el funcionario competente, a fin de que el tribunal a su cargo pueda continuar la investigación criminal de rigor en lo referente al delito de homicidio respecto del cual sobreseyó PROVISIONALMENTE el funcionario aludido, ya que por disposición expresa del artículo 2138 de ese mismo cuerpo de leyes, inciso final, el sobreseimiento provisional no le pone término al proceso, debiéndose seguir la investigación en cualquier tiempo que se presenten nuevas pruebas o elementos de juicio.

"Fundaméntase este fallo en los artículos siguientes: 1970, 1971, 1981, 1984, 1987, 2019, 2020, 2034, 2035, 2153, 2156, 2180, 2184, 2215, 2216, 2219, 2220, 2220, 2221, 2231, 2232, 2269, 2340, 2341, 2345, 2349, y 2350 del Código Procesal; 1, 5, 17, 18, 36, 37, 38, 63, 64, 66 y 237 del Código Penal; artículo 75 de la Ley 52 de 1919 y el Decreto Ejecutivo número 91, de fecha 5 de Julio de 1930, expedido por el órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

"Cópiese, notifíquese y cúmplase.—CARLOS GUEVARA.—Luis A. Carrasco M., Secretario en Propiedad".

Para notificar a los reos ausentes, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 2349 del Código Procesal, se fija el presente edicto por el término de quince días en lugar público de la Secretaría, y copia del mismo se publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Dado en Panamá, capital de la República, a las once de la mañana del día veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

El Juez,

CARLOS GUEVARA,
Luis A. Carrasco M.,
Secretario en Propiedad.

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

A QUIENES INTERESE, HACE SABER:

1º Que la compañía minera denominada "Panama Corporation (Canada) Limited", ha presentado al Poder Ejecutivo solicitud formal para que se le expidan títulos definitivos de propiedad sobre las siguientes minas, que denuncia de acuerdo con el Contrato número 91 del 30 de Diciembre de 1924, celebrado con el Gobierno Nacional sobre exploración y explotación de minas en la Provincia de Veraguas, así:

- | | | |
|-----------|------------|------------|
| 1—Córcega | 2—Coruña | 3—Cracovia |
| 4—Ceilán | 5—Cádiz | 6—Cayena |
| 7—Cáucaso | 8—Cataluña | 9—Córdova |

2º Que las minas descubiertas son de oro de veta, y están ubicadas en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, en la inmediación de los ríos Belén y Sardina.

3º Que en conjunto dichas minas están alinderadas por el Norte y Suroeste, por tierras nacionales; por el Oeste y Norte, por varias otras minas de dicha Compañía ya denunciadas; por el Este, por el río Belén; y por el Sureste, por la mina "El Formón".

4º Que cada una de las minas descubiertas tiene la cabida superficial de acuerdo con la Ley, hasta de quince (15) hectáreas divididas en tres (3) pertenencias;

5º Que en la Sección Primera de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, se encuentran los planos y detalles referentes a cada una de las minas citadas, en donde pueden consultarse en las horas de despacho.

6º Que se ordena publicar este aviso por el término de quince (15) días en un periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL, para que todos aquellos que se consideren perjudicados con la citada solicitud, hagan valer sus derechos dentro del mismo término de quince (15) días contados desde la fecha de la publicación de este aviso.

Panamá, Febrero 12 de 1935.

A. TAPIA E.,
Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

A QUIENES INTERESE, HACE SABER:

1º Que la compañía minera denominada "Panama Corporation (Canada) Limited", ha presentado al Poder Ejecutivo solicitud formal para que se le expidan títulos definitivos de propiedad sobre las siguientes minas, que denuncia de acuerdo con el Contrato número 91 del 30 de Diciembre de 1924, celebrado con el Gobierno Nacional sobre exploración y explotación de minas en la Provincia de Veraguas, así:

NOMBRES DE LAS MINAS

- | | | |
|--------------|--------------|--------------|
| 1—Emma | 2—Eamon | 3—Elias |
| 4—Eneas | 5—Eunis | 6—Eben |
| 7—Elsa | 8—Edna | 9—Erin |
| 10—Enoc | 11—Erno | 12—Esau |
| 13—Elizeo | 14—Ellinor | 15—Eladio |
| 16—Eloisa | 17—Elvira | 18—Emilia |
| 19—Eduardo | 20—Edmundo | 21—Emerita |
| 22—Emanuel | 23—Enrieta | 24—Esquilo |
| 25—Eulalia | 26—Eusebio | 27—Eulogio |
| 28—Eufemia | 29—Eleazar | 30—Emelina |
| 31—Estella | 32—Eridano | 33—Eduvigis |
| 34—Efigenia | 35—Emiliano | 36—Emeterio |
| 37—Engracia | 38—Epifanio | 39—Eriberto |
| 40—Estrabon | 41—Eustacio | 42—Euclides |
| 43—Evaristo | 44—Esequias | 45—Emigio |
| 46—Eleuterio | 47—Enriqueta | 48—Ernestina |

- | | | |
|---------------|----------------|---------------|
| 49—Ermelinda | 50—Esmeralda | 51—Euripides |
| 52—Esculapio | 53—Escolástica | 54—Evangelina |
| 55—Estanislao | 56—Erminio | 57—Eupatoria |
| 58—Ernani | 59—Edelmira | 60—Elba |
| | 61—Eufresina | |

2º Que las minas descubiertas son de oro de veta, y están ubicadas en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, en la inmediación de la Quebrada "Los Chorros" que desemboca en el río Bejuco y el río Camarenas que desemboca en el río Guasare.

3º Que en conjunto dichas minas están alinderadas por el Norte, Sur y Oeste, por tierras nacionales; y por el lado Este, por varias otras minas de dicha Compañía ya mencionada.

4º Que cada una de las minas descubiertas tiene la cabida superficial de acuerdo con la Ley, hasta de quince (15) hectáreas divididas en tres (3) pertenencias;

5º Que en la Sección Primera de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, se encuentran los planos y detalles referentes a cada una de las minas citadas, en donde pueden consultarse en las horas de despacho.

6º Que se ordena publicar este aviso por el término de quince (15) días en un periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL, para que todos aquellos que se consideren perjudicados con la citada solicitud, haga valer sus derechos dentro del mismo término de quince (15) días, contados desde la fecha de la publicación de este aviso.

Panamá, Febrero 12 de 1935.

A. TAPIA E.,
Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

A QUIENES INTERESE, HACE SABER:

1º Que la compañía minera denominada "Panama Corporation (Canada) Limited", ha presentado al Poder Ejecutivo solicitud formal para que se le expida títulos definitivos de propiedad sobre las siguientes minas, que denuncia de acuerdo con el Contrato número 91 del 30 de Diciembre de 1924, celebrado con el Gobierno Nacional sobre exploración y explotación de minas en la Provincia de Veraguas, así:

NOMBRES DE LAS MINAS

- | | | |
|---------------|---------------|----------------|
| 1—Carolina | 2—Casandra | 3—Catalina |
| 4—Cipriano | 5—Claudino | 6—Clemente |
| 7—Clotilda | 8—Cornelio | 9—Columbia |
| 10—Crisanto | 11—Clodomiro | 12—Constancia |
| 13—Cristiano | 14—Catuca | 15—Caroia |
| 16—Carmela | 17—Cecilia | 18—Clarita |
| 19—Cedric | 20—Cirano | 21—Concha |
| 22—Clara | 23—Celia | 24—Constantino |
| 25—Crisostemo | 26—Cristoforo | 27—Circe |
| 28—Craso | 29—Constancia | 30—Cleo |
| 31—Caribdis | 32—Cayetano | 33—Casimiro |
| 34—Clodoveo | 35—Calliope | 36—Ciriaco |
| 37—Cándida | 38—Calibon | 39—Confucio |
| 40—Consuelo | 41—Cleopatra | 42—Concordia |
| 43—Corina | 44—Cícero | 45—Castor |
| 46—Clauco | 47—Cora | 48—Calcuta |
| 49—Cartago | 50—Cairo | 51—Castilla |
| 52—Campeche | 53—Chipre | 54—Carenta |
| 55—Colonia | 56—Corinto | 57—Coppia |

2º Que las minas descubiertas son de oro de veta, y están ubicadas en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, en las inmediaciones del río Sardina y las cabeceras de la quebrada "Mauricio".

3º Que en conjunto dichas minas están alinderadas por el Norte y Sur, por tierras nacionales; por el lado

Oeste, por varias otras minas de dichas compañías ya mencionada, y por el lado Este, por el río Belén.

4° Que cada una de las minas descubiertas tiene la cabida superficial de acuerdo con la Ley, hasta de quince (15) hectáreas divididas en tres (3) pertenencias.

5° Que en la Sección Primera de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas se encuentran los planos y detalles referentes a cada una de las minas citadas, en donde pueden consultarse en las horas de despacho.

6° Que se ordena publicar este aviso por el término de quince (15) días en un periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL, para que todos aquellos que se consideren perjudicados con la citada solicitud, hagan valer sus derechos dentro del mismo término de quince (15) días; contados desde la fecha de la publicación de este aviso.

Panamá, Febrero 12 de 1935.

A. TAPIA E.,
Secretario de Agricultura y Obras
Públicas.

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS,

A QUIENES INTERESE, HACE SABER:

1° Que la compañía minera denominada "Panama Corporation (Canada) Limited", ha presentado al Poder Ejecutivo solicitud formal para que se le expidan títulos definitivos de propiedad sobre las siguientes minas, que ha denunciado de acuerdo con el Contrato número 91, del 30 de Diciembre de 1924, celebrado con el Gobierno Nacional sobre exploración y explotación de minas en la Provincia de Veraguas, así:

NOMBRES DE LAS MINAS

1—Damasco	2—Danubio	3—Diepa
4—Dordoña	5—Duero	6—Dovres
7—Dresde	8—Francia	9—Flandes
10—Frigia	11—Flesinga	12—Friburgo
13—Lila	14—Lion	15—Leida
16—Lieja	17—Laponia	18—Lausana
19—Liorna	20—Loira	21—Londres
22—Bañeras	23—Barboda	24—Baviera
25—Bayona	26—Borgoña	27—Bearne
28—Belcaire	29—Beyrouth	30—Bélgica
31—Belgrado	32—Bengala	33—Berua
34—Bilbao	35—Vizcaya	36—Bebonia
37—Bona	38—Bósforo	39—Bardeos
40—Brabante	41—Brema	42—Bretaña
43—Brujas	44—Bruselas	45—Bucarest

2° Que las minas descubiertas son de oro de veta, y están ubicadas en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, en la inmediación de los ríos Macafore y Veraguas y la quebrada "La Mona".

3° Que en conjunto dichas minas colindan hacia el Norte y Oeste, con varias otras minas de dicha Compañía ya denunciadas; por el Noroeste, Sur y Este, con tierras nacionales.

4° Que cada una de las minas descubiertas tiene la cabida superficial de acuerdo con la Ley, hasta de quince (15) hectáreas divididas en tres (3) pertenencias;

5° Que en la Sección Primera de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas se encuentran los planos y detalles referentes a cada una de las minas citadas, en donde pueden consultarse en las horas de despacho.

6° Que se ordena publicar este aviso por el término de quince (15) días en un periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL, para que todos aquellos que se consideren perjudicados con la citada solicitud se presenten

a hacer la correspondiente oposición dentro del mismo término de quince (15) días, contados desde la fecha de la publicación de este aviso.

Panamá, Febrero 12 de 1935.

A. TAPIA E.,
Secretario de Agricultura y Obras
Públicas.

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS,

A QUIENES INTERESE, HACE SABER:

1° Que la compañía minera denominada "Panama Corporation (Canada) Limited", ha presentado al Poder Ejecutivo solicitud formal para que se le expidan títulos definitivos de propiedad sobre las siguientes minas, que ha denunciado de acuerdo con el Contrato número 91 del 30 de Diciembre de 1924, celebrado con el Gobierno Nacional sobre exploración y explotación de minas en la Provincia de Veraguas, así:

NOMBRES DE LAS MINAS

1—Abraham	2—Absolón	3—Aquilaes
4—Adán	5—Adela	6—Adolfo
7—Emilio	8—Esopo	9—Inés
10—Amata	11—Alano	12—Alberto
13—Alfredo	14—Alicia	15—Alonso
16—Aluino	17—Amadeo	18—Jaime
19—Ana	20—Antonio	21—Arnaldo
22—Arturo	23—Ba ilio	24—Beatriz
25—Benito	26—Berta	27—Beltrán
28—Ventura	29—Brígida	30—César
31—Camilo	32—Carlos	33—Carlota
34—Cristina	35—Cristóbal	36—Claudio
37—Conrado	38—Cirilo	39—Ciro
40—Leonor	41—Elisa	42—Elena
43—Erasmo	44—Ernesto	45—Ester
46—Eugenio	47—Eva	48—Felisa
49—Fruela	50—Jorge	51—Gil
52—Guido	53—Anibal	54—Enrique
55—Hilario	56—Humberto	57—Hugo
58—Hunfredo	59—Ignacio	60—Isabel
	61—Isidro	

2° Que las minas descubiertas son de oro de veta, y están ubicadas en el Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, en la inmediación de los ríos Guayason, Concepción y Macofre.

3° Que en conjunto dichas minas están alinderadas hacia el Norte, Este y Sur, por tierras nacionales, y por el lado Sur por varias otras minas de dichas Compañías ya denunciadas.

4° Que cada una de las minas descubiertas tiene la cabida superficial de acuerdo con la Ley, hasta de quince (15) hectáreas divididas en tres (3) pertenencias;

5° Que en la Sección Primera de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas se encuentran los planos y detalles referentes a cada una de las minas citadas, en donde pueden consultarse en las horas de despacho.

6° Que se ordena publicar este aviso por el término de quince (15) días en un periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL, para que todos aquellos que se consideren perjudicados con la citada solicitud se presenten a hacer la correspondiente oposición dentro del mismo término de quince (15) días, contados desde la fecha de la publicación de este aviso.

Panamá, Febrero 12 de 1935.

A. TAPIA E.,
Secretario de Agricultura y Obras
Públicas.